
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEESLP/JDC/01/2015.

PROMOVENTE: VÍCTOR SÁNCHEZ
AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE
MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL y/o PRECANDIDATO A
DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA PARA CONTENDER
POR EL V DISTRITO LOCAL EN LA
CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO
GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince.

VISTO. Para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/01/2015**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. Víctor Sánchez Aguilar, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional y/o Precandidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa para contender por el V Distrito Local en la Ciudad de San Luis Potosí, promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJE/JIN/513/2014, en respuesta a la inconformidad interpuesta por el promovente de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, y.-

G L O S A R I O.

Comisión Jurisdiccional Electoral: Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comisión Organizadora Electoral: Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El quejoso: Víctor Sánchez Aguilar, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional y/o Precandidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa para contender por el V Distrito Local en la Ciudad de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A N T E C E D E N T E S.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito fechado y recibido el día 13 trece de enero de 2015 dos mil quince, el C. Víctor Sánchez Aguilar, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional y/o Precandidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa para contender por el V Distrito Local en la Ciudad de San Luis Potosí, presentó escrito que contiene al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral dentro del expediente CJE/JIN/513/2014, en respuesta a la inconformidad interpuesta por el quejoso de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Recepción del recurso, requerimiento de constancias e Informe Circunstanciado. Por auto de fecha 14 catorce de Enero de 2015 dos mil quince se dio por recibido el recurso interpuesto por el quejoso junto con las constancias que integran el expediente de donde deviene la resolución impugnada; a su vez, dentro del mismo acuerdo, se requirió a la Comisión Jurisdiccional Electoral para remitir las constancias que integran el expediente CNE/JIN/513/2014, así como el informe circunstanciado.

Admisión del Recurso, admisión de pruebas, domicilio para oír y recibir notificaciones y requerimiento para mejor proveer Mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de febrero de 2015, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso planteado por el quejoso. Se le admitieron las pruebas de su intención, se tuvo al quejoso por señalando

personas autorizadas y domicilios para oír y recibir notificaciones; además, para mejor proveer, se requirió a la Comisión Jurisdiccional Electoral remitiera el listado nominal definitivo del V Distrito Electoral del Estado, así como el listado nominal de los votantes que fue utilizado por la mesa directiva del V Distrito Electoral del Estado el día de la jornada electoral.

Comparecencia del Tercero Interesado. Mediante auto de fecha 6 seis de febrero del año en curso, se tuvo por reconocido al C. Moisés Rodríguez Tobías, como Tercero Interesado dentro del presente asunto, así como personas y domicilios autorizados a recibir notificaciones en su nombre.

Cumplimentación al requerimiento por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral y requerimiento a la Comisión Organizadora Electoral. Por acuerdo de fecha 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, se tuvo a la Comisión Jurisdiccional Electoral por remitiendo la documentación requerida por este Tribunal Electoral en auto de fecha 4 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince. Así mismo, se hizo constar que según se advierte en la copia simple del oficio sin número de fecha 6 seis de febrero del presente año, signado por Carlos H. Aguirre Amparano, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral, del cual se comunica que el listado nominal de votantes utilizado por la mesa directiva del distrito local V del Estado, se encuentra en poder de la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional. Por lo anterior, para mejor proveer, se requirió a la Comisión Organizadora Electoral, para remitir a esta autoridad el listado nominal de votantes utilizado por la mesa directiva del V Distrito Electoral del Estado el día de la jornada electoral, celebrada el 14 catorce de diciembre de 2014 dos mil catorce, en donde consta quiénes fueron las personas que emitieron sufragio en dicha jornada.

Cumplimentación al requerimiento por parte de la Comisión Organizadora Electoral y cierre de instrucción. Mediante diverso acuerdo de fecha 11 once de febrero del presente año, se tuvo por dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal Electoral. Agotado el trámite legal, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar decretó el cierre de instrucción; por lo que hoy día de la fecha, de conformidad con el artículo 19 inciso e) de la Ley General Medios, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S .

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 17 fracción I, 19 de la Ley General de Medios.

Es de señalar que, si bien es cierto, que la Ley de Justicia Electoral, no regula expresamente en su catálogo de medios de impugnación uno que tenga por denominación juicio o recurso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Constitución Política del Estado, faculta al Tribunal Electoral para que resuelva controversias respecto a la vulneración de los derechos de esa naturaleza, ello además que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 17, 41 base VI y 116 de la Constitución Política, todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva. Por tal circunstancia, este Tribunal Electoral admitió a trámite el recurso que ahora se resuelve

2. Legitimación y Personalidad. El quejoso, acredita su personalidad como miembro activo del Partido Acción Nacional y/o

Precandidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa para contender por el V Distrito Local en la Ciudad de San Luis Potosí, tomando en consideración la consulta que se realiza al acceder al link de internet <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, el cual fue ofrecido por el quejoso. la personería del quejoso, se tuvo por acreditada ante Comisión Jurisdiccional Electoral, según se desprende del contenido del informe circunstanciado recibido por este Tribunal Electoral el 27 veintisiete de enero de 2015 quince; además que en autos no existe constancia que indique lo contrario. Por ende, se estima acreditado lo dispuesto por el artículo 13.1 inciso c) de la Ley General de Medios.

3. Oportunidad, Procedibilidad y Causas de Improcedencia. Al analizar el escrito mediante el cual se promueve el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tenemos que fue presentado ante este Tribunal Electoral, el día 13 trece de enero de 2015 dos mil quince, donde se señala como acto reclamado la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral dentro del expediente CJE/JIN/513/2014, de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2014 dos mil catorce. Cabe aclarar, según se advierte de las constancias que integran el presente testimonio, que el quejoso solicitó información respecto del Juicio de Inconformidad interpuesto, recibiendo contestación por parte del Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral de San Luis Potosí, mediante escrito de fecha 10 diez de enero de 2015 dos mil quince, informándole que la resolución del expediente identificado bajo el número CJE/JIN/513/2014 había sido dictada y publicada en los estrados electrónicos de la multicitada Comisión Jurisdiccional Electoral; sin embargo, no obra dentro del presente expediente cédula de notificación personal al quejoso de la resolución que impugno, contraviniendo el contenido del artículo 136 fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual dice lo siguiente:

"Artículo 136. Las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:

I. Personalmente, a aspirantes o a quien ostente una precandidatura que presentó la demanda y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; y Por oficio a la Comisión Organizadora Electoral u órgano auxiliar que conduce el proceso, al Comité Directivo correspondiente, y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, acompañado de copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la misma."

.Por lo tanto, se concluye que atendiendo al artículo 8.1 de la Ley General de Medios, el quejoso interpuso su recurso dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada, los cuales son contados contados a partir del 11 once de enero de 2015 dos mil quince, pues es el día siguiente a la fecha en que la Comisión Organizadora Electoral le hizo saber al quejoso del Juicio de Inconformidad interpuesto.

Por otra parte, se determina que el promovente atendió a las exigencias del artículo 9 de la Ley General de Medios, por tanto se debe estimar satisfecho el requisito de procesabilidad.

De igual forma, del análisis mencionado encontramos que no se actualiza ninguna causa de improcedencia, ni de sobreseimiento de aquellas que previenen los numerales 10 y 11 de la Ley en cita.

4. Estudio de Fondo.

4.1 Planteamiento del Caso. El 28 veintiocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, se dictó resolución por la Comisión Jurisdiccional Electoral, relativa al juicio de inconformidad intentado por el C. Víctor Sánchez Aguilar, en contra de la jornada electoral, los resultados y la declaración de validez respecto de la elección interna celebrada el 14 catorce de diciembre de dos mil catorce entre los precandidatos a

Diputados Locales del Quinto Distrito Local en el Estado. La resolución se sustentó en los siguientes términos que a continuación se transcriben:

"México, Distrito Federal, a veintiocho de Diciembre de dos mil catorce.

Vistos, para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con el número CJE/JIN/513/2014, relativo al juicio de inconformidad intentado por el C. Víctor Sánchez Aguilar, por su propio derecho, en contra de la jornada electoral, los resultados y la declaración de validez respecto de la elección interna celebrada el día catorce de diciembre del presente año entre los precandidatos a Diputados Locales del Quinto Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí, y;

Resultando:

Primero.- Antecedentes del juicio de inconformidad CJE/JIN/513/2014

Los presentes antecedentes resultan tanto del escrito inicial del promovente como de las constancias que obra en los presentes autos:

I.-Convocatoria. El primero de noviembre del presente año, la Comisión Organizadora Electoral de este Partido Acción Nacional emitió convocatoria a todos los militantes de este Instituto Político y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, a participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento y fórmulas de candidatos (as) a Diputados (as) por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a las (os)regidores por el principio de representación proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí. Dicha convocatoria fue debidamente publicada el día primero de noviembre del dos mil catorce.

En la citada convocatoria se estableció que la Jornada Electoral se realizaría el día catorce de diciembre del dos mil catorce, instalándose los Centros de Votación a las nueve horas y la votación se iniciaría a las diez horas y concluiría a las dieciséis horas del mismo día.

De igual forma, la Convocatoria a la que hacemos referencia estableció que la Comisión Organizadora Electoral determinaría el número y la ubicación de los Centros de Votación así como la integración y número de Mesas Directivas para la recepción de votos en cada uno de ellos, los cuales debían publicarse a más tardar el primero de diciembre del dos mil catorce.

De la misma forma, se estableció que la Comisión Organizadora Electoral emitiría el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral y el procedimiento para el cómputo de la votación a más tardar el día primero de diciembre de dos mil catorce.

Por otra parte, se estableció a favor de las fórmulas de precandidatos el derecho a nombrar un representante ante cada mesa Directiva de los Centros de Votación cuya intervención se establecería en el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral.

II.-Registro de Precandidaturas.- Que el 15 de noviembre de 2014, la Comisión Organizadora Electoral de San Luis Potosí, mediante el Acuerdo COEESLP 07/2014, determinó la procedencia de las solicitudes de registro de las Precandidaturas de Fórmulas de Diputadas (os) por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Interno de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional para el Proceso Interno Local 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí.

El acuerdo al que hacemos referencia declaró como procedente las solicitudes de registro como precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el Distrito quinto al inconforme C. Víctor Sánchez Aguilar y al tercer interesado el C. Moisés Rodríguez Tobías.

III.-Acuerdo respecto de la ubicación e integración de las Mesas Directivas de los Centros de Votación.- Mediante acuerdo COE/030/2014 de fecha primero de diciembre del presente año, la Comisión Organizadora Electoral de este Partido Acción Nacional dictó el Acuerdo respecto a la

ubicación e integración de las mesas directivas de centro de votación en los procesos internos de selección de candidaturas a cargo de elección popular del partido acción nacional 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.

Dicho acuerdo, a su vez, fue complementado con el diverso Acuerdo COE/036/2014, de fecha once de diciembre del presente año, el cual fue motivado por las solicitudes de sustitución en la integración de las mesas directivas y ubicación de los centros de votación previamente aprobados por la Comisión Organizadora Electoral.

En consecuencia, resulta que el acuerdo COE/036/2014 estableció por lo que se refiere al Distrito Local Quinto, único impugnado por el promovente, lo siguiente:

SAN LUIS POTOSÍ	PRESIDENTE	VELAZQUEZ	IRACHETA	LUIS EDUARDO
	SECRETARIO	MARTINEZ	MONCADA	ROSA ISEAL(SIC)
	ESCRUTADOR	CELAYA	GARAI	YOZU GOIRI
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	RANGEL	LIMON	CESAR ENRIQUE
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	PRIMERO	FILA	VOTANTES
	TERCER SUPLENTE GENERAL	SEGUNDO	FILA	VOTANTES

Se advierte que el citado Acuerdo COE/036/2014 fue publicado en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral Nacional a las veintinueve horas treinta minutos del día once de diciembre de dos mil catorce.

IV.-Jornada Electoral.- Que con fecha catorce de diciembre del presente año se llevó a cabo la Jornada Electoral establecida en la Convocatoria a la que hemos hecho referencia concluyéndose la recepción de paquetes electorales por parte de la Comisión Organizadora Electoral el día quince de diciembre del presente año.

V.-Acta de la Jornada Electoral relativa al Centro de Votación I.- Es de señalarse que a esta Comisión Jurisdiccional Electoral le fue remitida copia certificada del acta de la jornada electoral relativa a los diputados locales de mayoría relativa relativa (sic) al Centro de Votación I levantada con fecha catorce de diciembre de dos mil catorce, de la que resulta que compareció como representante del precandidato actor la C. Pamela Itzel Sandoval Hernández y la que arroja los siguientes resultados:

Victor Sánchez Aguilar	90 noventa
Moisés Rodríguez Tobías	98 noventa y ocho
Ana Mérida Trejo Ocaña	13 trece

En la citada Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron escritos de incidentes por los representantes de los precandidatos.

VI.- Declaratoria de validez de la Elección Interna.- Que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral dictó Acuerdo COE/043/2014 relativo a la Declaratoria de Validez de la Elección interna por militantes del Partido Acción Nacional celebrada el día catorce de diciembre de dos mil catorce, y la declaratoria de candidaturas electas a diputados (as) por el principio de mayoría relativa con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.

En el citado acuerdo se declaró la validez de las elecciones internas celebradas el día catorce de diciembre del presente año relativo al Distrito V a favor del C. Moisés Rodríguez Tobías.

VII.-Interposición del juicio de inconformidad.- Con fecha diecisiete de diciembre del presente año se presentó ante la Comisión Organizadora Electoral de San Luis Potosí, el juicio de inconformidad promovido por el C. Víctor Sánchez Aguilar.

VIII.-Vista tercero interesado.- Con fecha veinte de diciembre del presente año, el C. Moisés Rodríguez Tobías presentó escrito por el cual desahogó la vista que en su carácter de tercero interesado.

IX.-Informe Circunstanciado.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de San Luis Potosí, presentó informe circunstanciado remitiendo la vista desahogada por el hoy tercero interesado Moisés Rodríguez Tobías.

X.-Auto de Turno.- Con fecha 24 de diciembre del presente año, esta Comisión Jurisdiccional Electoral por conducto de su Secretario ejecutivo tuvo por recibido el presente asunto radicándolo bajo el número de expediente CJE/JIN/513/2014 y turnándolo al Comisionado Aníbal Alexandro Cañez Morales.

XI.-Auto Admisorio.- Que con fecha veinticuatro de diciembre del presente año, este Comisionado Aníbal Alexandro Cañez Morales dictó auto Admisorio del presente expediente señalándose la imposibilidad de celebrar audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias prevista en el Reglamento para la Selección de Candidaturas a cargos de elección Popular de este Partido Acción Nacional.

XII.-Citación para oír sentencia.-El mismo veinticuatro de diciembre del presente año, en atención a la celeridad que rige este procedimiento, el Comisionado Ponente citó a las partes para oír la presente resolución.

Considerando:

Primero.- Competencia.- Esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos I, párrafo I, inciso g), 5, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 37 de la Ley General de Partidos así como 109, 110 y 117 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea General Extraordinaria publicados en el Diario Oficial de la Federación cinco de noviembre de dos mil trece y artículo 28 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Oportunidad Procesal.- El presente juicio de inconformidad fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional toda vez que el acto impugnado fue notificado en los estrados electrónicos el día diecisiete de diciembre del presente año, notificación que surtió sus efectos el mismo día, por lo que el término de cuatro días para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del día diecisiete de diciembre de dos mil catorce al veintiún de diciembre del dos mil catorce.

Al respecto, del sello de presentación que obra en la primera hoja de la demanda promovida por el C. Víctor Sánchez Aguilar resulta que este presentó el medio de defensa a cuya resolución se avoca este Órgano Jurisdiccional el mismo diecisiete de diciembre del presente año, por lo que, el presente medio de impugnación fue interpuesto oportunamente.

Tercero.- Legitimación.- El Actor está legitimado para interponer el presente juicio de inconformidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 110 y 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este Partido Acción Nacional, y atento al carácter de precandidato que le ha sido debidamente reconocido por el Acuerdo COEESLP/07/2014 de fecha quince de noviembre de dos mil catorce.

Cuarto.- Procedencia de la impugnación.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, este Comisionado tiene la obligación de revisar que el escrito de impugnación de la parte actora en el presente juicio reúna todos los requisitos señalados en el ordenamiento aplicable.

En este sentido, y toda vez que el Juicio de inconformidad fue interpuesto en tiempo y forma por la parte actora cumpliendo los requisitos impuestos

por el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se estima procedente el medio de impugnación planteado reservándose el conocimiento de los conceptos de impugnación planteados al capítulo correspondiente de la presente resolución.

Quinto.-Cuestiones necesarias para resolver.

Este órgano estima necesario para estar en condiciones de resolver el presente asunto insertar, en lo conducente, el contenido de los motivos de disenso hechos valer por el inconforme así como lo manifestado por las demás partes en el presente juicio.

I.- Motivos de disenso expresados por el C. Víctor Sánchez Aguilar:

Agravios.

Primero.- Irradia lesión jurídica a los derechos del suscrito la actuación de los funcionarios encargados de la mesa de votación, al no apearse a los lineamientos de la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral y menos al manual de la Jornada Electoral, toda vez que permitieron que militantes que no corresponden al quinto distrito local según el listado nominal definitivo, votaran como si fuera militantes de ese distrito, violando con ello el principio constitucional de certeza y legalidad.

Evidentemente, genera incertidumbre el hecho que hayan votado militantes en un distrito local que no les corresponde, pues dicha conducta es contraria a la normativa que el partido generó para brindar la certeza y legalidad el proceso interno de selección específicamente el artículo ochenta y cuatro, inciso c) de los estatutos, en relación con los artículos cuarenta y cinco, sesenta y dos, sesenta y tres, y ciento cuarenta fracción séptima, y demás relativo a aplicables de la convocatoria y manual de la jornada electoral.

Cobra especial relevancia la irregularidad manifiesta, toda vez que el número de militantes que no se encuentra en el listado nominal definitivo del quinto distrito local y votaron en la mesa del mencionado distrito es de once, cuando el suscrito perdió la elección por ocho votos, de lo que se desprende la actualización del factor determinante para la anulación de la votación recibida en el centro de votación y la mesa correspondiente.

Para el efecto de acreditar la causal de nulidad señalada, solicito como medio de prueba que la Comisión Organizadora Electoral (sic) en San Luis Potosí, envíe el paquete electoral a efecto de que esta Comisión Jurisdiccional Electoral proceda a la apertura del paquete electoral y la revisión del listado de personas a las que se les permitió emitir el sufragio el 14 de diciembre de este año, cotejándolo contra el listado nominal definitivo que publicó el Comité Ejecutivo Nacional ...y certificando a las personas que se les permitió votar en la mesa receptora del quinto distrito local no obstante que no aparean (sic) en el mencionado distrito en el listado indicado.

Con lo manifestado se acredita de manera fehaciente que, la cantidad de personas que sufragaron en el quinto distrito local sin que estén registradas en el listado nominal definitivo en ese distrito, es mayor a la diferencia de votación que existió entre el primer y el segundo lugar que es de ocho lugares por lo que desde este momento demando la nulidad del acta de la jornada electoral, así como el acta final de la misma y del correspondiente cómputo y declaración de validez de la elección decretada por la Comisión Organizadora Electoral toda vez que los mencionados actos están viciados al no advertir que sufragaron personas que no aparecen en el listado nominal definitivo publicado por la Comisión Organizadora Electoral.

Segundo.- Resulta ilegal que el presidente y el escrutador que la mesa receptora de votos no se encuentra registrados en el listado nominal definitivo, pues dicha circunstancia contraviene de manera directa lo dispuesto por el Manual de la Jornada Electoral que en su punto uno de la jornada electoral se refiere a quienes pueden formar parte de la mesa directiva, y en su caso expresa:

...

Como del acta de la jornada electoral se desprende, el presidente de la mesa es Luis Eduardo Velázquez y el escrutador Yozu Goiri Celaya Garay, pues bien, resulta que dichas personas no están registradas en el listado nominal definitivo y por ende su validez no es plena ni legal al ser instalada dicha casilla contraviniendo un manual diseñado ex profeso para la legalidad de la jornada electoral.

Bajo ese contexto se puede afirmar válidamente que la recepción de votos se hizo por personas que no estaban facultadas acorde al Manual de Jornada Electoral- presidente de casilla y escrutador- y dicho vicio provoca la nulidad del acta de la jornada electoral y todas sus consecuencias legales y fácticas, máxime que el escrutador es el encargado del recuento de votos para plasmarlos en el acta de la jornada electoral tampoco está inscrito en el listado nominal definitivo, siendo el caso que se desconoce dónde tenga su residencia o por qué fue que asumió dicho cargo, traduciéndose la actuación impugnada en un acto que conculca la certeza y legalidad de la votación.

...

Ahora bien, el hecho de que el escrutador no cumpla con los requisitos que el mismo partido a través de su órgano competente señalo al efecto produce que su actuación pierda validez legal, equiparando dicha circunstancia a la instalación indebida de la casilla cuyo resultado es la anulación de la misma.

...

Tercero.- Es violatorio al principio de certeza y legalidad el hecho de que en el recuento de votos se identificaron dos paquetes de votos que fueron arrojados a la urna en un mismo momento por estar todos doblados, en el mencionado paquete, mismos que al desdoblar el paquete fueron votos a favor del precandidatos que a la postre resultó vencedor Lic. Moisés Rodríguez Tobías, el primer paquete fue por la cantidad de quince votos y e (sic) segundo por cinco, dando un total de veinte votos arrojados en paquetes que presume se elaboraron a través del mecanismo conocido como "carrusel" que consiste en que un elector al recibir la boleta no la introduce en la urna sino que la extrae para entregarla en un diverso lugar y posteriormente es llenada a favor de un candidato siendo depositadas por otra persona a su vez en la urna.

Pues bien, ese supuesto se actualizó y les consta a los señores José Francisco Cepeda Sierra, Luis Ángel Sandoval Méndez, Pamela Itzel Sandoval Hernández, Salador (sic) Dávalos López y Ma. Del Refugio Martínez Días, ya que al momento de abrir la urna se percataron de (sic) la existencia de dos paquetes o conjunto de boletas amontonadas en una sobre otra, el primero por un total de quince votos y el segundo por la cantidad de cinco, resultando imposible que se hubieran acomodado de esa manera sin el hecho de que fueron introducidos en la urna una sola vez.

Resultando que los veinte votos consecuencia de esta conducta favoreciendo al precandidato que a la postre resultó vencedor, Lic. Moisés Rodríguez Tobías, como los propios testigos podrán relatar una vez que esta Comisión Jurisdiccional los llame para tomarles el testimonio correspondiente.

CUARTO.-Fue ilegalmente cambiado el centro de votación, llevándose a acato la recepción de los votos en el domicilio ubicado en la Calle de Vallejo número 545, siendo el correcto y donde se ordenó la elección y recepción de la votación en el ubicado en "Jardín San Miguelito" por lo que resulta a todas luces ilegal la recepción de los votos en la forma en como aconteció realmente ya que así fue ordenado y acordado según acuerdo dictado por la Comisión Organizadora Electoral número COE/036/2014 de fecha 11 de Diciembre del año 2014, mismo que se ofrece como un hecho notorio.

II.-Vista desahogada por el tercero interesado Moisés Rodríguez Tobías: Contestación al capítulo de agravios.

A efecto de dar claridad a este Órgano procede a contestar e identificar los agravios que hace valer el actor.

Primero.-Este agravio debe calificarse como ambiguo (Sic) e inoperante, en virtud de que el actor sólo se dedica a narrar apreciaciones personales, supuestos hechos y actos genéricos que no le constan y no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, carecen de lógica jurídica, sin duda construyen una falsedad.

Es pertinente señalar que el actor contó con el momento procesal oportuno para impugnar en la vía y forma correcta el padrón de electores, tal cual lo establece el número 41 del Reglamento de Selección de Candidatos.

...

Ahora en el caso, el actor debió inconformarse con la (sic) complementarias respectivas, concretamente, contra el padrón definitivo que fue publicado en estrado del Comité Directivo Estatal y en estrados electrónicos, claro que si este considerada que le causaba un perjuicio alguno, circunstancia que no aconteció, ya que incluso consistió el acto y realizo campaña por más de 30 días con ese padrón definitivo, resulta ilógico, incongruente y de una vaga interpretación del derecho, querer inconformarse de algo y manifestar que causa una lesión a su esfera jurídica, cuando consistió el acto por más de 30 días y no realizó el impulso procesal adecuado...

Debe señalarse que el actor tiene la obligación procesal de narrar los hechos en los que sustente su acción, de ahí que no basta con señalar hechos genéricos ni apreciaciones personales, sino que el impugnante tiene la carga procesal consistente en relatar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos en que apoye su demanda, situación que cómo se demostró no aconteció.

En su escrito de inconformidad el actor se limita a señalar que se permitió votar determinadas personas, pero es omiso en manifestar qué personas fueron, no establece la hora en la que supuestamente se les permitió otra, lo que demuestra que son meras apreciaciones personales carentes de razón.

En el primer agravio la parte actora solicita la apertura del paquete electoral y la revisión del listado nominal correspondiente a la elección que se impugna mencionando solamente hechos genéricos pero es omiso en justificar la medida, en razón, que no detalla con precisión la necesidad ni los puntos concretos sobre los que versará la medida.

Lo que se solicita es que esta autoridad jurisdiccional, en aras de mejor proveer realice el cotejo de las listas nominales relativas a los distritos que integran la zona conurbada de San Luis Potosí, a fin de determinar con certeza si emitieron su voto, y de ser así, el centro de votación en que se llevaron a cabo el sufragio, a fin de establecer si aquellos militantes actuaron con dolo o mala fé, en cuyo caso se actualizaría la comisión de un delito electoral.

Sin embargo, ha de decirse que suponiendo sin conceder, que esas personas que arguye el actor, votaron en la mesa receptora del V Distrito Local, el representante del precandidato actor debió entonces, de manera inmediata dar vista al presidente de la casilla, y este a su vez, solicitar se retirara a esas personas y consecuentemente levantar el acta de incidente, que dicho sea de paso, jamás se elaboró y de la que ni siquiera alude la frívola impugnación del actor, continuando con la falacia de los agravios del actor, manifestar que ciertas personas votaron en un distrito cuando pertenecer (sic) a otro distrito, suponiendo sin conceder, y como lo mencioné en supra líneas solicito para que este H. Comisión tenga los elementos necesarios para resolver dicho asunto, que las personas que menciona que supuestamente votaron en la mesa del distrito V se proceda a la apertura del distrito local correspondiente al VII al que pertenecen, es decir, solicito que para aclarar la mentira del actor, se proceda a la apertura del paquete electoral y del listado nominal del distrito Séptimo, donde se podrá observar que las siguientes personas ejercieron su derecho al voto, en el mencionado Séptimo Distrito Local.

...

Segundo.-En cuanto a lo tocante del agravio segundo del actor en relación con el C. Luis Eduardo Velázquez Iracheta y el escrutador Yozu Goiri Celaya Garay no están facultados acorde al Manual de la Jornada Electoral ha de decirse, que el actor contó con el momento procesal

oportuno para impugnar dichos nombramientos, situación que no aconteció, en razón el actor no promovió medio de defensa en contra del acuerdo COE/036/2014 que faculta a las personas que ahora impugna a integrar los centros de votación.

...

Es decir, es claro y apegado a derecho que fue facultad de la Comisión Organizadora Electoral el nombramiento Capacitación y Designación (sic) de los funcionarios antes aludidos, de esta manera es claro que el agravio que menciona el actor es infundado.

...

El acuerdo de integración definitivo de los centros de votación es una Decisión Apegada a Derecho Fundamentada y notificada en tiempo y forma a todos y cada uno de los precandidatos como fue el acuerdo el CEO/036/2014 debe prevalecer el deseo manifestado por el máximo órgano electoral del partido, pone en apego al principio de legalidad y certeza jurídica, exhibiendo el consentimiento de las partes.

Tocante a que dicha integración supuestamente indebida procede la anulación de la misma, debe concluirse que no le atañe razón, en virtud a que el organismo electoral superior de este Partido Acción Nacional integró debidamente las casillas mediante el acuerdo referido, ya que de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la presentación, aceptación de dichos representantes y funcionarios de casilla, el nombramiento designación y capacitación de los mismos por el órgano electoral que fungirían dicho proceso se actualiza, la legalidad de dicha jornada electoral y la votación recibida en dicha casillas por las personas aludidas, máxime que el recurrente no se inconformó mediante ningún escrito de protesta o incidente para dejar de manifiesto su inconformidad.

...

Segundo Bis.- Es obvio que el quejoso pasa desapercibido que la Comisión Organizadora Electoral en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como el Reglamento para la selección de candidaturas a cargos de Elección Popular, aprobó la integración de las mesas directivas en fecha once de diciembre del año en curso, tal y como se demuestra el acuerdo COE/036/2014.

...

De lo anterior se desprende que la supuesta ilegalidad que invoca el quejoso respecto del nombramiento de los CC. Luis Eduardo Velázquez y Yozu Goiri Celaya Garay (los cuales son militantes del Partido Acción Nacional) resulta a todas luces improcedente pues la designación de aquellos se acordó en fecha 11 de diciembre del presente año, y toda vez que el promovente no interpuso recurso de impugnación alguno, se actualiza su consentimiento respecto del acto de hoy, de manera extemporánea pretende reclamar.

Tercero.-Contestando el agravio tercero del actor ha de decirse que el conteo de votos se llevó a cabo con formalidad y apego a derecho, el suscrito desconoce el mecanismo al cual hace mención, se responde que el actor no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se supone sucedieron los hechos. Si durante la jornada electoral existieron actos de violencia física, cohecho, soborno o presión deben de cumplir con formalidades establecidas por la ley par (sic) acreditar la situación. A in (sic) de que se puede evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física, cohecho, soborno o presión o el mecanismo que menciona el actor que existió sobre los electores tienen relevancia para el resultado electoral en la casilla, o realmente existieron, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados y no meras apreciaciones y hechos genéricos.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que... o quiénes y cómo desarrollaron el mecanismo que alude el actor, para en un segundo ordena, comparar este número con la diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la casilla, de tal forma que si el

número de electorales es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse tal irregularidad como determinante para el resultado en la casilla, circunstancia que no aconteció, toda vez que el inconforme fue omiso en señalar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

...

Cuarto.-A manera de ilustración el actor, el representante del candidato debió manifestar en la hoja de incidentes que el centro de votación fue modificado sin causa justificado o una lógica jurídica que haya ameritado el cambio físico de la casilla, suponiendo sin concederé (sic) esas manifestaciones se debieron hacer valer en el escrito de incidente, ya que existen ciertas salvedades que justifiquen que la casilla se haya cambiado de lugar la cual pudo ser las inclemencias o causas de fuerza mayor, situación que no aconteció, tal cual aplica la lógica jurídica del derecho electora (sic).

Dicho lo anterior, resulta inoperante el agravio en cuestión. Ya que el centro de votación se instaló conforme el acuerdo COE/036/2014 en el conocido Jardín de San Miguelito, como se acredita con la fé notarial realizada en fecha 19 de noviembre de 2014, realizada por la Licenciada Ma. Dolores Villalobos Castillo, abogada y notaria adscrita a la notaría 26, con ejercicio en la ciudad de San Luis Potosí que da fé que se ubicó en el inmueble marcado como 545 de la calle Vallejo en el Barrio de San Miguelito y dio fe "que enfrente al citado domicilio se ubica el Jardín de San Miguelito, el cual es de su personal conocimiento por ser patrimonio histórico de la Ciudad de San Luis Potosí", que al efecto se acompaña.

...

III. Informe Circunstanciado.

Informe Circunstanciado.-

Ahora bien, el C. Víctor Sánchez Aguilar se duele básicamente de la actuación de los funcionarios de casilla en virtud de que según sus afirmaciones se permitió que los militantes que no corresponde su residencia al quinto distrito votaran como si fueran militantes del partido.

Primero.- En relación con el numeral, uno, dos y tres de hechos manifiesto que los hechos narrados no fueron emitidos por esta Comisión pero se presumen ciertos.

Segundo.-El punto cuarto se contesta que el acuerdo COE/036/2014 ...se publicó la lista de funcionarios de la casilla que fungieron en el día de la votación.

Tercero.- En referencia a lo manifestado por el inconforme es su punto Quinto de hechos manifiesto (sic) que los listados nominales que se utilizaron..fueron proporcionados por el personal de la Comisión Organizadora Electoral, ...

Cuarto.- En referencia al punto Sexto al no ser actos propios esta (sic) comisión ni se afirman ni se niegan.

Quinto.-El punto Séptimo de su escrito menciona una presunta irregularidad en la instalación del centro de votación donde se llevó a cabo la recepción de la votación, afirmaciones que me permito afirmar son falsas. Pues el centro de votación se instaló en el Jardín de San Miguelito y no en ningún domicilio distinto, lo cual fue público y notorio.

...

Sexto.-Estudio del asunto.- En el presenta apartado, este H. Órgano Colegiado procede al estudio de los agravios planteados por el inconforme en su escrito inicial en el orden en el que fueron planteados.

En el primer agravio que plantea el inconforme este impugna la actuación de los funcionario encargados de la mesa de votación al señalar que se

permitted voting for eleven persons¹ that do not correspond to the fifth local district and that, it affirms, are not found in the final nominal list published by the Electoral Organizing Commission being that the difference between the actor and the precandidate winner was of eight votes for which he requested the opening of the electoral package relative to the fact that he cotejé the list of persons to whom he permitted voting against the final list, constituting this request the only proof that is intended to be presented to credit the affirmations made by the actor in his written statement.

Before the study of the present grievance, this Collegiate Body estimates necessary to resolve the request for the opening of the electoral package that formulates the actor Víctor Sánchez Aguilar, in view of that the question is of special pronouncement respect to the matter or object of the present judgment.

In this sense, it affirms the actor that he requests the opening of the electoral package integrated with the motive of the Electoral Journey relative to the District V respect to the voting of Local Deputies for the Principle of Majority Relative adding that he permitted voting for eleven persons² that do not appear in the Final Nominal List published by the Electoral Organizing Commission already that, in his judgment, or he used a nominal list erroneous and not definitive, or, in his case, he permitted for the functionaries that integrated the table of voting that emitted the said suffrage.

Now well, it must be pointed out that the diligence of opening of electoral packages constitutes a measure of last resort, exceptional and extraordinary in attention to the system of computation and scrutiny of votes contained in the statutory norms of this Party, which, it pretends to provide certainty to the said procedure.

In this sense, articles 61³, 62⁴, 63⁵, 65⁶ and 66⁷ of the Regulation of Selection of Candidatures to positions of popular election of the Party Acción

1 En el hecho quinto de su escrito inicial de demanda, el C. Víctor Sánchez Aguilar afirma lo siguiente: "hay once militantes que no corresponden al quinto distrito local y que emitieron sufragio por el mencionado distrito, como lo son: 1.- Erika Liseth Castro de la Rosa. 2.-Oscar Castro de la Rosa. 3.-Jose Jaime López Escalante. 4.-José Loredó Robledo. 5.-Juan Pablo Mata Flores. 6.- Catalina Ramírez Ramírez. 7.-Feliciano Rosales Martínez. 8.-Jose Alejandro Tovar Díaz. 9.-Nelson Joel Guajardo Zapata. 10.-Catalina Rodríguez Gutiérrez. 11.-Santiago Martínez Flores.

2 Afirma el actor que dichas personas son: 1.Erika Liseth Castro de la Rosa. 2.-Oscar Castro de la Rosa. 3.-Jose Jaime López Escalante. 4.-José Loredó Robledo. 5.-Juan Pablo Mata Flores. 6.- Catalina Ramírez Ramírez. 7.-Feliciano Rosales Martínez. 8.-Jose Alejandro Tovar Díaz. 9.-Nelson Joel Guajardo Zapata. 10.-Catalina Rodríguez Gutiérrez. 11.-Santiago Martínez Flores.

3 Artículo 61. (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) Los centros de votación de la Jornada Electoral se instalarán en los lugares autorizados por la Comisión Organizadora Electoral, los cuales deberán ser preferentemente las oficinas del Partido.

4 Artículo 62. (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) Los centros de votación se instalarán a partir de las 09:00 horas; la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del día o días que marque la convocatoria. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva del Centro de Votación certifique que hubieren votado todos los militantes incluidos (sic) en el Listado Nominal de Electores Definitivo. Se podrá seguir recibiendo la votación después de las 16:00 horas, en aquellos Centros de Votación en los que, a esa hora, aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 16:00 horas hayan votado. La Comisión Organizadora Electoral podrá, cuando las circunstancias así lo permitan y previa autorización de las bases de procedimiento que al efecto autorice la Comisión Permanente del Consejo Nacional instalar sistemas electrónicos de votación.

5 Artículo 63. (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) Sólo podrán emitir su voto las personas incluidas en el Listado Nominal de Electores Definitivo, quienes deberán identificarse con su credencial de militante emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar vigente expedida por la autoridad electoral.

Nacional establecen el procedimiento que debe llevarse a cabo para el cómputo y escrutinio de los votos recibidos en un Centro de Votación en los procesos internos de elección por los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, procedimiento por el cual se determinará el número de electores que votaron en la casilla; los votos emitidos a favor de cada uno de los precandidatos, los votos anulados, y las boletas sobrantes.

En dichos términos, el artículo 65 del Reglamento al que hacemos referencia faculta a los integrantes de las mesas directivas de casilla para realizar y dar fé del cómputo de los resultados obtenidos que correspondan a través de las Actas de Jornada Electoral, las que constituyen el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla y cuya función es garantizar que se refleje la voluntad que los militantes expresaron al ejercer su derecho político fundamental de votar.

El propio Reglamento para la Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional⁸ le otorga a las actas de jornada electoral el carácter de documental oficial de este Instituto Político, y como tal, el carácter de documental pública con pleno valor probatorio.

De ello resulta que los resultados asentados en las Actas de Jornada Electoral por los funcionarios de casilla deben de considerarse ciertos, salvo que se actualicen los supuestos expresamente permitidos en las normas electorales que autoricen apertura (sic) el paquete electoral.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento para la Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional⁹ así como al principio de interpretación conforme consagrado en el segundo párrafo del artículo primero Constitucional¹⁰, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a realizar interpretación sistemática e integral tanto de las normas estatutarias como de las disposiciones electorales locales que resulten aplicables.

6 Artículo 65. (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) Concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, que deberá ser enviada de inmediato junto con el paquete electoral a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, y en el exterior del Centro de Votación se publicarán los resultados.

7 Artículo 66. (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) La Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso recibirá las actas de la Jornada Electoral y procederá a realizar el cómputo final o parcial, dando a conocer de inmediato los resultados y el nombre de la candidatura, fórmula o planilla electos parcialmente o definitivamente. La Comisión Organizadora Electoral anunciará, en su caso, la celebración de una segunda vuelta en fecha posterior, en la que sólo tendrán derecho a votar los electores con derecho a hacerlo en la primera vuelta.

8 Artículo 121.- (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) Son documentales oficiales del Partido: I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

9 Artículo 4.- (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

De esa forma, la fracción III del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí ¹¹ únicamente permite la apertura del paquete electoral en tres supuestos excepcionales. (i) que los resultados de las actas no coincidan, (ii) que se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, y (iii) que no existiere acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.

Lo anterior confirma y robustece el carácter Excepcional que rige a la procedencia de la apertura de los paquetes electorales. Ello en atención a que, si bien es cierto debe velarse por el respeto al principio de legalidad, éste debe conjugarse e interpretarse atendiendo a la seguridad jurídica del electorado y al respeto irrestricto a los derechos políticos fundamentales de votar de éstos últimos, por lo que dicha diligencia que se encuentra sujeta a requisitos de procedencia específicos y determinados en las leyes electorales.

Resulta aplicable al presente caso, por analogía, lo dispuesto por la tesis XXV/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354, y cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).- En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas

¹⁰ Artículo 1 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con ésta Constitución y con los tratados internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales dederecho (sic).

¹¹ Artículo 404 (Ley Electoral de San Luis Potosí) III.- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-429/2004. Partido Acción Nacional. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004. Partido Acción Nacional. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Notas: El contenido de los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 191, 223, 224 y 225, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.

De igual forma, que el propio Tribunal Electoral ha resuelto que la procedencia de la apertura de paquetes electorales debe resolverse atendiendo también a las pretensiones del actor y a las irregularidades que éste aduzca puesto que, so dichas irregularidades o pretensiones no son susceptibles de aclararse mediante dicha diligencia ésta carecería de materia.

Así, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Tercera Época de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 211, establece lo siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurso, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multitudada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia

como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.

Del criterio jurisdiccional anterior, resulta que, la apertura de paquetes electorales, contrario a lo considera (sic) el promovente, es una diligencia última, excepcional y extraordinaria para cuya procedencia se requiere la actualización de los supuestos expresamente previstos en la ley.

En dichos términos el C. Víctor Sánchez Aguilar fue omiso en ofrecer y exhibir elemento probatorio alguno que acredite, al menos de forma indiciaria, las afirmaciones que éste realiza para justificar la necesidad de la apertura del paquete electoral, sin que pase desapercibido por esta autoridad que de la propia Acta de la Jornada Electoral, documental pública del partido a la cual se le otorga pleno valor probatorio, resulta que la C. Pamela Itzel Sandoval Hernández en su carácter de representante del actor en el Centro de Votación fue omisa en presentar el o los escritos de incidentes relativos a las irregularidades que se hacen valer en la presente vía.

Aunado a lo anterior, el desahogo de la apertura de paquetes que solicita el C. Víctor Sánchez Aguilar no resulta eficaz ni conducente para acreditar los extremos que éste pretende puesto que para ello resultaría, además, necesario contar con elementos probatorios de los que resulte que las once personas precisadas por el actor y cuyos votos son impugnados, efectivamente, formularan su voto a favor el C. Moisés Rodríguez Tobías, con lo cual, además, se violentaría la secrecía en el derecho de voto de las personas aludidas, y con ello, los derechos políticos electorales de estas últimas.

En consecuencia, se resuelve como improcedente la solicitud de apertura de paquetes que formula el C. Víctor Sánchez Aguilar.

Atento a ello, el primer agravio hecho valer por el promovente se declara infundado toda vez que el C. Víctor Sánchez Aguilar omite aportar elementos probatorios que acrediten sus afirmaciones incumpliendo con ello con las cargas probatorias a su cargo.

En el segundo agravio que hace valer el actor éste señala que ni el presidente ni el escrutador de la mesa receptora de votos se encuentran registrados en el listado nominal definitivo lo cual contraviene el Manual de la Jornada Electoral de lo que desprende que la recepción de votos se realizó por personas que no estaban facultadas por el citado Manual, lo cual genera la nulidad del acta de la Jornada Electoral y de sus consecuencias legales y fácticas.

El presente motivo de disenso se declara infundado por Extemporáneo.

Del contenido de las constancias de autos, resulta que el día once de diciembre del presente año, la Comisión Organizadora Electoral emitió el Acuerdo COE/036/2014 en el cual se estableció la integración y ubicación del centro de votación para el Distrito Local V del Municipio de San Luis Potosí. Dicho acuerdo, en su parte conducente, señaló lo siguiente:

San Luis Potosí (MDI) Distrito 5	Presidente	Velázquez	Iracheta	Luis Eduardo
	Secretario	Martínez	Moncada	Rosa Iseal
	Escrutador	Celaya	Garaí	Yozu Goini
	Primer	Rangel	Limón	Cesar

	Suplente General			Enrique
	Segundo Suplente General	Primero	Fila	Votantes
	Tercero Suplente General	Segundo	Fila	Votantes

Como resulta de la transcripción (sic) anterior, la Comisión Organizadora Electoral a través del acuerdo COE/036/2014 designó como Presidente de la Mesa de Votación al C. Luis Eduardo Velázquez Iracheta y como escrutador al C. Yozu Goiri Celaya Garai.

Se advierte que el citado Acuerdo COE/036/2014 fue publicado en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral Nacional a las veintiún horas treinta minutos del día once de diciembre de dos mil catorce, por lo que a partir de dicha fecha el hoy actor tuvo conocimiento de dicho nombramiento, razón por la cual debió impugnar él mismo en el plazo para ello establecido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y al no hacerlo así, el presente motivo de disenso resulta Infundado por Extemporáneo.

En el tercer agravio que hace valer el C. Víctor Sánchez Aguilar éste afirma que en el recuento de votos se identificaron dos paquetes de votos que fueron arrojados en la urna en un mismo momento que resultaron a favor del C. Moisés Rodríguez Tobías, lo que, a su juicio, violentó el principio de certeza y legalidad al constituir la práctica que denominó como "carrusel", a fin de acreditar sus afirmaciones, el promovente únicamente ofreció la prueba testimonial a cargo de los señores Francisco Cepeda Sierra, Luis Ángel Sandoval Méndez, Pamela Itzel Sandoval Hernández, Salvador Dávalos López y Ma. Refugio Martínez Díaz, motivo de disenso que se declara Infundado por Inatendible.

Los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional¹² y el diverso 15.2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³ establecen la carga probatoria a cada parte respecto de sus afirmaciones.

Por su parte, el numeral 1 y 2 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen las pruebas que puedan ofrecerse en materia electoral, en los términos siguientes:

Artículo 14 (Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral)
1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales Públicas;
- b) Documentales Privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

¹² Artículo 121. (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Artículo 15.2 (Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Como resulta del artículo anterior en materia Electoral, solamente podrán ofrecerse y admitirse, entre otros medios de convicción, la prueba testimonial siempre que verse sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo cual no acontece en especie.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia identificada con el número 11/2002, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 58 y 59 cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Como resulta del criterio anterior, el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial en materia electoral es diverso al que rige en otras materias requiriéndose, en el presente caso, que el (sic) C. Víctor Sánchez Aguilar exhibiera los testimonios rendidos ante Notario Público, lo cual no aconteció así.

En consecuencia, el actor incumplió con las cargas probatorias a su cargo previstas y establecidas en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y el diverso 15.2. de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por lo que el motivo de disenso hecho valer resulta infundado por inatendible.

Por lo que se refiere al cuarto de los agravios formulados por el (sic) C. Víctor Sánchez Aguilar en el cual este aduce que el Centro de Votación se instaló en lugar diverso al cual fue ordenado. El presente agravio se declara infundado por inatendible.

Ello en atención a que el inconforme no ofreció ni exhibió ningún elemento probatorio para acreditar sus afirmaciones, incumpliendo con ello con lo dispuesto por los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional y el diverso 15.2. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, esta autoridad carece de elementos que permitan dilucidar si, efectivamente el Centro de Votación de (sic) instaló o no en un lugar diverso al cual fue ordenado por la Comisión Organizadora Electoral, por lo que el motivo de disenso planteado se declara infundado por inatendible.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Jurisdiccional Electoral,

Resuelve:

Primero.- Se confirma, en lo que fue materia de la presente impugnación, la validez del Acuerdo COE/043/2014 de fecha diecisiete de diciembre del presente año por el cual la Comisión Organizadora Electoral realizó la declaratoria de Candidaturas Electas a Diputados (as) por el principio de Mayoría Relativa, con motivo del proceso electoral Local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- Se declaran infundados los motivos de disenso planteados por el actor en contra de la Jornada Electoral de fecha catorce de diciembre del 2014 y los resultados de esta última relativa a la Elección de Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Quinto Local del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.

Tercero.- Notifíquese a las partes. ...”

El quejoso, en fecha 13 trece de enero de 2015 dos mil quince promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral dentro del expediente CJE/JIN/513/2014, de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2014 dos mil catorce. El recurso de mérito versó en los siguientes argumentos que se transcriben:

“Víctor Sánchez Aguilar, mexicano, mayor de edad, en pleno goce de mi capacidad de ejercicio, con el carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, con registro nacional de miembros SAAV790506HSPNGC00 consultable en el siguiente link: <http://www1.pan.org.mx/PadronAN/> el que ofrece como prueba en este escrito, en mi carácter de precandidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa para contender por el V Distrito Local en la ciudad de San Luis Potosí, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Francisco I. Madero número 215, Centro Histórico de esta Ciudad, autorizando para tal efecto al Licenciado en Derecho Luis Fernando Ling García, comparezco para exponer:

A través del escrito en referencia comparezco a interponer Juicio Para (sic) la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y/o Juicio Electoral en contra de la Resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJE/JIN/513/2014 a la inconformidad interpuesta por el suscrito el 17 de diciembre de 2014.

A efecto de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

a) Nombre del Actor.- Ha quedado debidamente precisado en el proemio del presente escrito.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y quien a nombre del representante legítimo las pueda oír: En el proemio del presente escrito se señalan tanto el domicilio para oír y recibir notificaciones así como quien pueda oír y recibir en nombre y representación del suscrito.

c) Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.- Se agrega el escrito mediante el cual fue presentado el juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral en San Luis Potosí, así como copia simple de la resolución combatida que se agregan como anexo 1 y se ofrecen como prueba documental primera.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.- El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y/o Juicio Electoral se interpone en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJE/JIN/513/2014 a la inconformidad interpuesta por el suscrito el 17 de Diciembre de 2014, y sus consecuencias legales fácticas.

e).- Hacer mención (sic) en forma expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.- En el capítulo correspondiente del escrito de mérito, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el suscrito el acto impugnado y los preceptos constitucionales y de tratados internacionales que se violentaron.

f).- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas (sic) no le hubieren sido entregadas.- Se ofrecerán a lo largo del escrito.

g).- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.- Será cubierto tal requisito.

Hechos

Primero.- El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó el Listado Nominal Definitivo de Militantes para la votación interna de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, siendo que dicho listado es en el que se encuentran insertos los militantes con derecho a voto para la elección del 14 de diciembre de la anualidad que transcurre, el que se encuentra en el siguiente link <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/11/LN-DEF-DIPS-RP.pdf> el que se ofrece como prueba en este escrito; cabe agregar que dicho padrón fue expedido de conformidad con la distribución actual aprobada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en mayo de este año, y es un instrumento que dota de certeza jurídica la elección interna al saber cuáles militantes pueden votar en un determinado distrito.

Segundo.- Según los lineamientos establecidos en la convocatoria, la cual fue publicada en los estrados del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 47, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, acorde al punto décimo segundo párrafo dos, exclusivamente los militantes incluidos en el listado nominal definitivo pueden emitir el sufragio en un determinado distrito, la mencionada convocatoria puede ser consultada en este link de internet: <http://panslp.org/pdf/estrados/Convocatoria%20Dip%20Locales%20MR.pdf> el que se ofrece como prueba en este escrito.

Tercero.- El 10 de Diciembre de este año, fue publicado en los estrados del Comité Estatal del Partido Acción Nacional el Manual de la Jornada Electoral elaborado por la Comisión Organizadora Electoral y que puede ser consultado en el siguiente link: <http://panslp.org/pdf/estrados/MANUAL->

[JORNADA-ELECTORAL-SLP.pdf](#) el que se ofrece como prueba en este escrito siendo pertinente resaltar que según los lineamientos del documento mencionado, para sufragar en un determinado distrito los militantes tienen que estar ubicado en el mismo, según el listado nominal definitivo.

I. La Jornada Electoral

La Jornada Electoral se realizará según el día previsto en la Convocatoria para que los militantes inscritos en el listado nominal definitivo que corresponda, acudan a los Centros de Votación a emitir el voto para elegir candidaturas para Gobernador, integrantes de Ayuntamientos y fórmulas de candidaturas a Diputaciones Federales y Locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en términos de las convocatorias que se emitan para tal efecto.

II. De los funcionarios de las mesas directivas.

Del Presidente de la Mesa Directiva del Centro de Votación.

7. Garantizar el voto personal para lo cual deberá contar con el Listado Nominal de Electores Definitivo, identificando del mismo a electores que acudan a la Mesa Directiva del Centro de Votación con su credencial vigente para votar con fotografía o con la del Partido.

Del Secretario de la Mesa Directiva.

6. Verificar que el elector aparezca en el Listado Nominal de Electores Definitivo.

IV. De la documentación y material Electoral.

La documentación y material electoral son los elementos necesarios para que los electores ejerzan su voto. La Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, entregará, a más tardar un día antes de la Jornada Electoral, la documentación y el material electoral a cada uno de los Presidentes de las Mesas Directivas, quienes deberán conservarlos bajo su custodia hasta la instalación de la Mesa Directiva del Centro de Votación.

La documentación Electoral consiste en:

a. Listado Nominal de Electores Definitivo emitido por el Registro Nacional de Militantes del PAN, correspondiente a la Mesa Directiva del Centro de Votación, para aquellas elecciones que se realicen mediante el método de votación por militantes.

e. Boletas con talón desprendible y foliado. El número de boletas entregadas a los Presidentes de las Mesas Directivas de los Centros de Votación, será exactamente el número de electores que tienen derecho a votar en cada Mesa Directiva del Centro de Votación de acuerdo al Listado Nominal de Electores Definitivo, más las boletas para representantes de precandidatos aprobados por la COE.

Recepción de la Votación.

2. Podrán votar todos los militantes que tienen credencial para votar con fotografía expedida por el INE / IFE y/o del Partido y estar inscritos en el Listado Nominal Definitivo y en el caso de ser una elección abierta a los ciudadanos podrán votar expedida por el INE / IFE vigente correspondiente a la jurisdicción en donde ejercerá el voto.

4. Los electores, en términos de la Convocatoria respectiva, votarán en el orden en que se presenten, debiendo identificarse con su credencial para votar con fotografía expedida por el INE / IFE o, con su credencial del Partido emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

En caso de que se presente alguien con su credencial para votar o con credencial del Partido, pero su nombre no aparezca en el Listado Nominal de Electores Definitivo, no se le permitirá votar. En el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía, se deberá anotar los datos del elector en el formato establecido para la elección correspondiente.

6. El Secretario de la Mesa Directiva del Centro de Votación revisará que el elector se encuentra en el Listado Nominal de Electores Definitivo; de

ser así le avisará al Presidente para que este le entregue al elector la boleta o boletas correspondientes.

11. El Secretario de la Mesa Directiva del Centro de Votación deberá anotar la palabra "Voto" en el Listado Nominal de Electores Definitivo o en el formato aprobado para el caso de las elecciones abiertas a los ciudadanos y procederá a impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar de la mano derecha y devolverá al elector su credencial.

Cierre de votación.

2. Podrá cerrarse antes de esta hora, cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Centro de Votación certifiquen que hubieran votado todos los electores incluidos en el Listado Nominal de Electores Definitivo.

Escrutinio y cómputo de los votos.

El número de electores que emitieron su voto de acuerdo al Listado Nominal de Electores Definitivo respectivo;

Del envío de la información y la remisión del Paquete Electoral

a. Listado Nominal de Electores Definitivo (introducir en el sobre correspondiente);

Cuarto.- En la jornada electoral celebrada el 14 de diciembre de este año, se integró de manera incorrecta e ilegal la mesa receptora de votos correspondiente al quinto distrito local, ya que el presidente y el escrutador no se encuentran en el listado nominal definitivo del mencionado distrito.

Quinto.- Igualmente, el día de la votación se incumplieron disposiciones estatutarias y reglamentarias elementales del partido que dotan de certeza y legalidad la elección de Diputado Local de mayoría relativa por el quinto distrito local, ya que se utilizó un listado nominal erróneo y no definitivo o en su caso se permitió por los funcionarios que integraron la mesa de votación el que militantes del partido que no estaban insertos en el listado nominal definitivo correspondiente al quinto distrito local, emitieron sufragio en la mencionada mesa de votación.

Sexto. Por tales circunstancias, el 17 de diciembre de 2014 presenté ante la Comisión Organizadora Electoral en San Luis Potosí el juicio de inconformidad correspondiente mediante el cual impugné los mencionados sucesos anexo 1; siendo el caso que la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional fue omisa en notificar proveído o sentencia alguna que recayera al medio de defensa, no obstante el suscrito señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México Distrito Federal.

Séptimo.- Ante la incertidumbre de mi situación jurídica comencé a indagar lo sucedido con la mencionada inconformidad, siendo el caso que jamás se notificó la mencionada resolución de manera personal como lo indica el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en sus numerales 129 y 131 fracción I; tampoco hubo publicación alguna de los Estrados del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí por lo que refiere a la Comisión Electoral en este Estado; por tal razón el 8 de enero de la anualidad que transcurre presenté escrito a la Comisión Organizadora Electoral en San Luis Potosí anexo 2, mismo que me fue contestado el día 10 de enero del 2014 en donde se me informa que la Comisión Jurisdiccional Electoral dictó sentencia en el juicio de inconformidad CJE/JIN/513/2014, agregando al escrito copia simple de la misma, anexo 3. Documentales segunda y tercera que se ofrecen como prueba en este escrito.

Al raíz de la respuesta que fue acordada por la Comisión Organizadora Electoral en San Luis Potosí y que constituye el anexo 3 de este escrito, me permito señalar como diversa autoridad responsable al mencionado órgano, constituyendo un diverso acto reclamado la respuesta proporcionada a la petición formulada el 8 de enero anexo 2. Ello es así, toda vez que el secretario ejecutivo es omiso en informar si cuenta con alguna notificación de la Comisión Jurisdiccional Electoral con respecto a la inconformidad que el suscrito interpuso, y que ahora conozco que le correspondió el expediente CJE/JIN/513/2014, pues no puede pasar inadvertido a este tribunal que la Comisión Organizadora Electoral en San Luis Potosí fue quien recibió el recurso; por ende de conformidad con el

artículo 136, fracción I, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional le debió notificar por oficio a través de algún medio en un plazo determinado, situación que omitió informar al suscrito no obstante haberle solicitado la información, lo que me genera perjuicio al ser vulnerado el principio de máxima publicidad, certeza y legalidad que deben de regir en materia electoral.

Por tanto, solicito a este Tribunal que requiera a la mencionada Comisión Organizadora Electoral a efecto de que informe en breve término si por algún medio le fue notificada la resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/512/2014, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por ser información que debe proporcionar o en su caso manifestar que no se le ha practicado notificación alguna.

Por lo que refiere a la resolución que en copia simple me adjuntó, formulo los siguientes agravios que por orden de importancia serán redactados.

Agravios.

Primero.- Genera lesión jurídica el hecho de que la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional haya resuelto que el agravio en donde se impugna a las personas que integraron a la mesa directiva de casilla por no estar inscritas en el listado nominal definitivo, sea extemporáneo por no haberse impugnado el acuerdo COE/506/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral.

En efecto, se considera que tal razonamiento es erróneo ya que el hecho de que la Comisión Organizadora Electoral haya determinado que las mencionadas personas –no inscritas en el listado nominal definitivo– debían conformar las mesas directivas de casilla no le brinda de legalidad y certeza *per se* (sic), ya que, eso no disuelve que la mencionada determinación viole estatutos, reglamentos y el manual de la jornada electoral, por lo cual las determinaciones de la Comisión Organizadora Electoral también son susceptibles de ser revisadas en cuanto a su legalidad ya que estatariamente se encuentra limitado en su actuar, máxime cuando de su cometido se desprenda la causal de nulidad comprendida en el artículo 140 fracción V del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de ahí que no pueden emitir actos o resoluciones contrarios a estatutos y reglamentos por que estarían viciados de nulidad por su falta de legalidad y certeza.

Igualmente genera perjuicio a mis derechos de certeza y legalidad que se considere extemporáneo la impugnación en contra de la integración de la mesa directiva de casilla correspondiente al quinto distrito local, ello es así puesto que para el responsable pasa inadvertido que el suscrito conoció tal integración hasta el 14 de diciembre de 2014 en que se llevó a cabo la votación, ya que el acuerdo COE/506/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral no fue publicado en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral de San Luis Potosí, en el Comité Directivo Estatal del Partido o en diverso medio de comunicación del partido, violando con ello lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 47 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

De una adecuada interpretación al principio de seguridad jurídica y de certeza en los actos electorales, se desprende que la convocatoria y sus correspondientes normas complementarias para una elección interna, supuesto en el que indudablemente se encuentra el acuerdo que autoriza a los militantes que integrarán los centros de votación como funcionarios electorales, deben ser dados a conocer con la máxima publicidad posible con el propósito de que los militantes del partido conozcan las disposiciones contenidas en ellas y puedan ejercer de manera plena sus derechos político electorales.

Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Artículo 11. Además de las previstas en el artículo 98 de los Estatutos, la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

VI. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación.

Artículo 18. Son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:

V. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación; y

Artículo 47. La Comisión Organizadora Electoral emitirá la convocatoria por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local, según sea el caso, siempre que no se contravenga disposición legal alguna o acuerdo emitido por los órganos electorales.

La Convocatoria deberá ser publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral y comunicada a los electores, por conducto de los Comités Directivos Estatales o Municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la Comisión Organizadora Electoral apruebe.

Estatutos.

Artículo 84.

1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

a) La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;

b) De acuerdo a las necesidades electorales, el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podrá recomendarle a la Comisión Organizadora Electoral, fechas y demás modalidades que se encuentren apegadas a derecho;

Artículo 98.

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.

Artículo 104.

1. La Comisión Organizadora Electoral ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria correspondiente.

Es el caso que, cumpliendo con la normatividad mencionada en párrafos precedentes, en los estrados electrónicos de la Página de Internet del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí se publicó:

a) Convocatoria a cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, publicada el primero de noviembre de 2014, donde se especificó en su punto X que la integración del centro de votación debería estar publicada a más tardar el primero de diciembre de 2014 <http://panslp.org/pdf/estrados/Convocatoria%20Dip%20Locales%20MR.pdf> el que se ofrece como prueba en este escrito.

b) Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral donde se da cumplimiento al punto X de la convocatoria mencionada en el punto inmediato anterior, donde se determina la ubicación e integración de los centros de ubicación de la jornada electoral de 14 de diciembre de 2014, donde en su resolutive segundo ordena que se publique el acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral de San Luis Potosí, lo que sucedió el 2 de diciembre de 2014. http://panslp.org/pdf/estrados/Acuerdo%20COE_030_2014_Integración%20y%20Ubicación%20CV%20SLP_opt.pdf el que se ofrece como prueba en este escrito.

c) Manual de la Jornada Electoral, donde en su apartado de introducción indica que el mismo debe ser publicado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral en San Luis Potosí a

través de la página de internet del Comité Directivo Estatal correspondiente, publicado el 10 de diciembre de 2014.

<http://panslp.org/pdf/estrados/MANUAL-JORNADA.ELECTORAL-SLP.pdf>
el que se ofrece como prueba en este escrito.

Documentos que todavía se encuentran en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, de los cuales solicito que este Tribunal como medida precautoria y medio de prueba que, previo a la solicitud de informe justificado a la responsable se sirva de certificar su existencia a través del personal indicado para ello, así como de la ausencia en dicha página de la publicación del acuerdo COE/506/2014 posterior al 11 de diciembre, siendo de trascendental importancia la medida solicitada para evitar cambios en la página de Internet mencionada con el propósito de dejar sin materia el juicio electoral de mérito. Ofreciéndose tal certificación como prueba de los documentos publicados, así como de los que se omitió la publicación correspondiente.

Es el caso que el acuerdo COE/506/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral supuestamente el 11 de diciembre de 2014, en el cual la Comisión Jurisdiccional se funda para declarar extemporáneo el argumento de la ilegalidad en la integración de la mesa directiva de casilla del quinto distrito local, por no estar conformada por militantes inscritos en el listado nominal definitivo, no fue publicado en estrados físicos o electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, tampoco en la página de internet del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, por ese motivo lo desconocía y fue hasta el día de la votación que supe de la distinta integración del centro de votación, siendo que mediante la resolución ahora combatida es que conozco el acuerdo COE/506/2014 que se impugna en este acto; toda vez que el mismo es contrario a los principios de máxima publicidad, certeza y legalidad en materia electoral al no haber sido publicado en los medios de difusión del partido para que militantes y precandidatos de San Luis Potosí pudieran ser conocedores del mismo.

Incluso, la omisión de publicación en medios de difusión del acuerdo modificadorio, específicamente en la página de internet del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, contradice lo dictado por la Comisión Organizadora Electoral en su punto segundo del acuerdo ahora combatido que literalmente ordena:

"SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos en la siguiente dirección de internet: www.pan.org.mx en el apartado de la Comisión Organizadora Electoral y se instruye al Comité Directivo Estatal y Comités Directivos Municipales del Partido Acción (sic) los Comités Directivos Estatales correspondientes del Partido Acción Nacional, para que difundan el presente acuerdo en sus estrados físicos y electrónicos."

Sin poder advertir de qué Comisión Organizadora Electoral proviene el error u omisión de publicar en estrados electrónicos, lo cierto es que con ese actuar se generó incertidumbre e indefensión para los precandidatos en San Luis Potosí, ya que no se publicó en la página de internet del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí el acuerdo COE/506/2014, lo que es contradictorio e ilegal al violar el principio de certeza contenido en el artículo 41 de la Constitución General de la República además del de máxima publicidad, porque en diversos actos preparatorios a la elección interna si se cumplieron con estos principios a cabalidad, al hacer la publicación de la convocatoria, al acuerdo de integración del centro de votación primigenio y del manual de la jornada electoral, por ello es inválido y me genera indefensión que se tome en cuenta o que sea fundamento para impugnar la forma en que se integraron los centros de votación el 14 de diciembre de 2014, por que (sic) jamás se dio a conocer a los militantes ni precandidatos de manera correcta y legal; de ahí que se desconociera en su mayoría siendo ilegal que se considere como fundamento legal para declarar extemporáneo un argumento tendiente a controvertir la indebida integración de la casilla del quinto distrito local para la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa.

No debe pasar inadvertido para este tribunal que, el acuerdo que emite la Comisión Organizadora Electoral es una norma complementaria de la convocatoria, por ello el primero que fue expedido se publicó por los

medios de difusión locales, de ahí que una modificación del mismo debe seguir la misma suerte y al no hacerla resulta que se viola la certeza y legalidad del acto en violación directa de los artículos 16 y 41 del Pacto Federal.

Época: Quinta Época Registro: (sic) 1715 Instancia: (sic) Tipo Tesis: (sic) Tesis Aislada Fuente: (sic) Versión Electrónica. Localización: Versión electrónica. Materia(s): (sic) Electoral Tesis: (sic) XXII/2014 Pag. 0 Versión electrónica. (sic) CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.- A fin de dar cumplimiento al principio de certeza establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la convocatoria a un proceso interno partidista es modificada sustancialmente con posterioridad a su publicación, tal situación debe ser notificada a los destinatarios a través del mismo medio utilizado para el documento original, a efecto de computar el plazo para la presentación de los medios de defensa. Lo anterior, toda vez que resulta necesario comunicar debidamente el acto modificatorio a los participantes porque las nuevas circunstancias suponen un cambio del acto primigenio que ya les fue comunicado y que los miembros del partido consideran como cierto, permitiendo con ello la posibilidad de que éstos tengan conocimiento de su contenido y puedan ejercer los derechos correspondientes. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-21/2010. –Actor: Tomas Torres Mercado. –Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra. -24 de febrero de 2010. –Unanimidad de votos. –Ponente: Manuel González Oropeza. –Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Independientemente de lo anterior, no debe pasar inadvertido a este tribunal que el acuerdo COE/506/2014 constituye una violación de tracto (sic) sucesivo que no queda perfeccionada o firme por el transcurso del tiempo, ya que el mismo contradice y viola las propias disposiciones de la Comisión Organizadora Electoral al modificar los tiempos en que la integración y publicitación de los centros de votación debían estar definidos según la convocatoria, pero además porque dicho acuerdo contradice y viola el Manual de la Jornada Electoral encargado de brindar certeza el día de la elección, ello es así ya que sin una razón adecuada y debidamente motivada se permite que ciudadanos no inscritos en el listado nominal definitivo funjan como funcionarios electorales de máxima responsabilidad como lo es el presidente y escrutador de la casilla; por ello puede ser impugnado como parte del resultado de una jornada electoral donde se materializó el perjuicio del mismo, entendiéndolo como un acto de aplicación.

Bajo ese contexto, una vez que he conocido el acuerdo COE/506/2014 lo impugno (sic) por ser contrario a derecho, ya que en el cuerpo del mismo no indica bajo que disposición normativa partidista permitirá – contrariando el cuerpo de la convocatoria y del manual para la jornada electoral – que gente que no forma parte del listado nominal definitivo dado a conocer funja como funcionario integrador de mesa directiva del quinto distrito local en el centro de votación.

Como este tribunal podrá advertir, el único argumento que la Comisión Organizadora expone en su punto considerativo tres del acuerdo, es:

“3.- En virtud de que se recibieron solicitudes de sustituciones en la integración de mesas directivas y ubicaciones de los centros de votación aprobadas por la Comisión Organizadora Electoral el primero de diciembre de 2014, mediante el acuerdo identificado como COE/030/2014, se considera que las mismas son procedentes para el adecuado desarrollo de la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional que se llevará a cabo en diversos municipios y distritos electorales locales del Estado de San Luis Potosí el próximo 14 de diciembre de 2014.

En razón de lo antes expuesto, la Comisión Organizadora Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo:

Primero.- Se aprueba (sic) las sustituciones de integrantes de Mesas Directivas y ubicación de Centros de Votación, con motivo dela (sic) jornada electoral interna del Partido Acción Nacional que se llevará a cabo en diversos municipios y distritos electorales locales del Estado de San Luis Potosí el próximo 14 de diciembre de 2014.

Como se puede apreciar, el acuerdo es ambigüo al no precisar de quién o quiénes se recibieron las solicitudes, es decir, de un precandidato o un órgano del partido, tampoco indica en qué consisten las solicitudes ni precisa las razones del por qué son procedentes, o qué defectos guarda la primera integración para ser modificada en un plazo que esta fuera de la convocatoria y tan próximo al día de la elección; ello indudablemente viola el principio de legalidad y certeza en detrimento de la seguridad jurídica del suscrito, sumado a que no se notificó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, por ello debe ser nulificada la elección celebrada el 14 de diciembre de 2014 por lo que respecta a la votación para Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del Quinto Distrito Local, por que (sic) no se justifica la razón por la cual los funcionarios que integraron la mesa receptora de votos, presidente y escrutador fueron cambiados y por lo tanto fue integrada por personas distintas a las legalmente facultadas.

Por ello, se solicita que este Tribunal reasuma jurisdicción y entre al fondo del agravio planteado en el juicio de inconformidad que me permito transcribir de manera íntegra:

"Segundo.- Resulta ilegal que el presidente y escrutador de la mesa receptora de votos no se encuentren registrados en el listado nominal definitivo, pues dicha circunstancia contravienen de manera directa lo dispuesto por el Manual de la Jornada Electoral que en su punto uno de la jornada electoral se refiere a quiénes pueden formar parte de la mesa directiva, y en su caso expresa:

De los requisitos para ser integrante de las Mesas Directivas.

Para ser integrante de Mesa Directiva del Centro de Votación se requiere:

- Ser militante del Partido y estar inscrito en el Listado Nominal de Electores Definitivo correspondiente al Municipio en donde se instale del Centro de Votación.*

Como del acta de la jornada electoral se desprende, el presidente de la mesa es Luis Eduardo Velázquez y el escrutador Yozu Goiri Celaya, pues bien, resulta que dichas personas no están registradas en el listado nominal definitivo y por ende su validez no es plena ni legal al ser instalada dicha casilla contraviniendo un manual diseñado ex profeso para la legalidad de la jornada electoral.

Bajo ese contexto, se puede afirmar válidamente que la recepción de votos se hizo por personas que no estaban facultadas acorde al Manual de la Jornada Electoral –presidente de la casilla y escrutador – y dicho vicio provoca la nulidad del acta de la jornada electoral y todas sus consecuencias legales y fácticas, máxime que el escrutador encargado del recuento de votos para plasmarlos en el acta de la jornada electoral tampoco está inscrito en el listado nominal definitivo, siendo el caso que se desconoce en donde tenga su residencia o por qué fue que asumió dicho cargo, traduciéndose la actuación impugnada en un acto que conculca la certeza y legalidad de la votación.

Sirve de apoyo al anterior argumento el criterio que se transcribe utilizado la analogía como medio de interpretar el derecho.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

Jurisprudencia 13/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

Ahora bien, el hecho de que el escrutador no cumpla con los requisitos que el mismo partido a través de su órgano competente señaló al efecto produce que su actuación pierda validez legal, equiparando dicha circunstancia a la instalación indebida de la casilla cuyo resultado es la anulación de la misma.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca,

Estado de México

Jurisprudencia 32/2002

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ

INDEBIDAMENTE.- Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados. Partido Verde Ecologista de México. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: Con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el contenido del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 260, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32."

Este Tribunal Electoral deberá pedir informe a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, cuyo domicilio se encuentra en el Comité Ejecutivo Nacional ubicado en Avenida Coyoacán número 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C. P. 03100, a efecto de que remita las copias certificadas del listado nominal definitivo que le fueron exhibidas en el recurso de inconformidad y que se ofrecen en este acto como prueba para acreditar lo manifestado, siendo que con ello este tribunal pueda cotejar si los funcionarios de casilla, específicamente el presidente y el escrutador del quinto distrito local se encuentran inscritos en el listado nominal definitivo, para que con ello pueda acreditar de manera fehaciente que no lo estaban y por tanto se actualiza la causal de nulidad estipulada en el artículo 140 fracción V, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional:

Capítulo II

De la Nulidad de la votación recibida en Centros de Votación

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;

Se agrega como parte del segundo agravio en este juicio electoral, un (sic) vez que se ha tenido conocimiento del acuerdo COE/506/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral, que el mismo es ilegal al controvertir estatutos, reglamento de selección de candidatos a cargo de elección popular, convocatoria y manual de la jornada electoral. Ello es así toda vez que el mismo se dicta fuera del plazo que la convocatoria señaló al efecto para conocer la forma en que estarían integrados los centros de votación, acuerdo que a más tardar debería estar publicado el primero de diciembre y así otorgar un tiempo razonable para estudiarlo y en su caso resolver las impugnaciones conducentes, pero al no publicarlo, pretendió de manera dolosa la comisión que los militantes y precandidatos no pudiéramos

enderezar impugnación contra el mismo; siendo evidente que la Comisión Organizadora no justifica en el acuerdo el por qué (sic) de los cambios de las personas que deben integrar el centro de votación, particularmente de la mesa receptora de votos correspondiente al quinto distrito local, menos aún señala las razones particulares para autorizar a ciudadanos no inscritos en el listado nominal definitivo del partido para fungir como funcionarios electorales.

De ello puede extraerse que el acuerdo COE/506/2014 es contrario al Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a la correspondiente convocatoria para la elección de diputados por mayoría relativa y al manual de la jornada electoral a celebrarse el 14 de diciembre de 2014, ya que estos interpretados de manera sistemática y funcional indican claramente que las personas que integren los centros de votación tienen que estar inscritos en el listado nominal definitivo, es decir, ser militantes del partido acción nacional con derechos vigentes, sin haber excepciones en ese respecto; luego entonces donde la normativa no hace excepción la Comisión Organizadora Electoral no puede hacerla e incluir a no militantes como funcionarios electorales en el centro de votación, pues con ello vulnera de manera evidente el principio de certeza y legalidad, lo que ocasiona de manera irremediable la nulidad de la elección por que se permitió la recepción de votación por personas distintas a las legalmente facultadas.

En ese tenor, ante el choque de normas contradictorias emitidas por la misma autoridad partidaria, debe prevalecer la que otorgue mayor certeza y legalidad, siendo que el acuerdo COE/506/2014 así como todas sus consecuencias legales y fácticas deben ser nulificadas al no estar justificadas y ser contradictorias contra la convocatoria y el manual de la jornada electoral.

Segundo. Por lo que respecta a la resolución hecha por la Comisión Jurisdiccional en lo que atañe al primer agravio, genera lesión a los derechos del suscrito que la responsable haya negado la apertura del paquete electoral por lo que refiere a la votación celebrada en la casilla correspondiente al quinto distrito local, por que (sic) contrario a lo que indica, el hecho de que personas no inscritas en el listado nominal definitivo correspondiente al quinto distrito local hayan votado, sumado al agravio que de manera errónea calificó como extemporáneo consistente en que la mesa receptora (sic) de votos fue integrada con personas no inscritas en el listado nominal definitivo, actualizan una circunstancia excepcional que justifica la apertura del paquete de la mesa, máxime que de la cantidad de personas que lo hicieron se puede acreditar de manera fehaciente la actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 140 fracción VII del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular en relación directa con el numeral 71 fracciones VII y VIII, que actualizaría la nulidad de la elección.

Bajo ese tenor, resulta que la Comisión Jurisdiccional Electoral confundió el propósito de la solicitud de apertura del paquete electoral, que era la revisión del listado de personas a las que se permitió votar, cotejándolo contra el listado nominal definitivo para poder acreditar que 11 personas que emitieron sufragio en el quinto distrito local no estaban en el listado nominal definitivo del mismo:

"Para el efecto de acreditar la causal de nulidad señalada, solicito como medio de prueba que la Comisión Organizadora Estatal en San Luis Potosí, envíe el paquete electoral a efecto de que esta Comisión Jurisdiccional Electoral proceda a la apertura del paquete electoral y la revisión del listado de personas a las que se les permitió emitir el sufragio el 14 de diciembre de este año, cotejándolo contra el listado nominal definitivo que publicó el Comité Ejecutivo Nacional en el siguiente Link <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/11/LN-DEF-DIPS-RP.pdf>"

Entonces al no pedir un recuento de votos por anomalías o errores en actas, sino simplemente que se cotejara el listado de personas que votó ese día y que se encuentra resguardada en el paquete electoral, contra las que vienen inmersas en el listado nominal definitivo, no se puede hacer una analogía de aplicación del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, como fundamento para rechazar la medida, porque en la misma no habrá recuento de votos, además que esta facultad es para las autoridades administrativas – en el caso aplicable para la Comisión

Organizadora Electoral no para la jurisdiccional – por tanto al no ser un recuento de votos el solicitado, no se actualiza una medida de carácter excepcional la solicitada, sino que simplemente la intención del promovente es aportar un elemento de carácter objetivo para acreditar que 11 personas que serán citadas a continuación emitieron sufragio en el quinto distrito local, siendo que esta cantidad es mayor a la diferencia de votos que existió entre primero y segundo lugar, de ahí que dicha irregularidad sea de carácter determinante, pues de no haberles permitido el voto al no ser parte del listado nominal definitivo del quinto distrito local los resultados que arrojó la votación podrían ser distintos; ergo (sic) en los resultados de la votación no se respetó el principio de certeza y legalidad.

- 1.- Erika Liseth Castro de la Rosa.
- 2.- Oscar Castro de la Rosa.
- 3.- José Jaime López Escalante.
- 4.- José Loredó Robledo.
- 5.- Juan Pablo Mata Flores.
- 6.- Catalina Ramírez Ramírez.
- 7.- Feliciano Rosales Martínez.
- 8.- José Alejandro Tovar Díaz.
- 9.- Nelson Joel Guajardo Zapata.
- 10.- Catalina Rodríguez Gutiérrez.
- 11.- Santiago (sic) Martínez Flores.

Por ello tal razonamiento me genera perjuicio, porque la argumentación usada por la responsable parte de una premisa errónea como lo es que la apertura del paquete es con la intención de que se haga un recuento de votos, lo cual jamás fue pedido, omitiendo estudiar en todo momento que la intención de la apertura es el cotejo solicitado respecto el listado nominal definitivo contra el listado de personas a las que se les permitió votar en el quinto distrito local, ya que de éste se puede acreditar de manera fehaciente que hay 11 votos que no deben valer siendo que la diferencia entre primero y segundo lugar es de ocho.

Época: Tercera ÉpocaRegistro: (sic) 385Instancia: TipoTesis (sic): Tesis AisladaFuente: (sic) Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJFLocalización: (sic) Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.Materia(s): ElectoralTesis: (sic) XXXI/2004Pag. 725Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos

públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

También son erróneos e ilegales los argumentos de la responsable, aduciendo que para la apertura del paquete electoral debí aportar otros elementos de prueba que justificaran la medida, como lo es la interposición del incidente en la casilla por parte de mi representante o en su caso algún otro elemento de prueba que pudiera acreditar que esos 11 votos fueron a favor del Lic. Moisés Rodríguez Tobías. Pues bien, nadie está obligado a lo imposible y aportar otros elementos probatorios resultarían ociosos por que la prueba idónea para acreditar que las 11 personas no inscritas en el listado nominal definitivo del quinto distrito local que votaron el 14 de diciembre, es el cotejo respecto el listado nominal definitivo contra el listado de personas a las que les permitió votar y que obra en el paquete.

Aunado a lo anterior, el incidente de casilla no es más que un simple indicio que puede ser robustecido, pero su omisión no resta valor probatorio a pruebas idóneas al respecto como lo es el cotejo solicitado.

Además que se estima incorrecto y absurdo que se tenga que acreditar que las 11 personas que no debieron votar, lo hayan hecho por el precandidato que a la postre ganador de la votación, porque ello es imposible; empero basta con que se acredite que emitieron el sufragio para actualizar el factor determinante y violatorio a la certeza y legalidad de la votación y su resultado – remitiéndome al criterio sostenido en la tesis inmediata anterior citada – pues su número supera la diferencia entre primer y segundo lugar, por ello solicito a este tribunal que reasuma jurisdicción para estudiar el primer agravio que fue planteado en el juicio de inconformidad para que pueda resolver conforme a derecho las violaciones que el suscrito combatí contra la preparación de la jornada electoral así como el resultado y todas las consecuencias legales y fácticas y de no ser posible la apertura del paquete solicite (sic) a la Comisión Organizadora Electoral que le envié el listado de personas que sufragaron el 14 de diciembre de 2014, en el quinto distrito local con las firmas respectivas y se sirva de hacer el cotejo correspondiente contra las copias certificadas del listado nominal definitivo que la Comisión Jurisdiccional deberá de enviarle una vez que este Tribunal se las requiera, las que se ofrecen como prueba para acreditar las causales de nulidad manifestadas a detalle en este escrito.

Época: Tercera ÉpocaRegistro: (sic) 385Instancia: TipoTesis (sic): Tesis AisladaFuente: (sic) Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJFLocalización: (sic) Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.Materia(s): ElectoralTesis: (sic) XXXI/2004Pag. 725Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

Por lo expuesto y fundado, solicito a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí me tenga por interponiendo juicio electoral, y una vez que sean desahogadas sus trámites se sirva de dictar la resolución que en derecho corresponda. ..."

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional Electoral rindió su informe circunstanciado en los siguientes términos:

Aníbal Cárdenas Morales, en mi calidad de integrante de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez en la ciudad de México y autorizando para tales efectos a los C.C. Clemente Romero Olmedo, Christian Paulina Monreal Castillo, Axel Arróniz Ávila, y/o Roberto Murguía Morales, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, me permito rendir ante esta H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Informe Circunstanciado en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano N° de expediente TESLP/JDC/01/2015, interpuesto por Víctor Sánchez Aguilar, en contra de "la resolución emanada del Juicio de Inconformidad con número de expediente CJE-JIN-513/2014 de fecha 28 de diciembre de 2014 llevado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, por el cual se confirmó la validez del Acuerdo COE/043/2014 de fecha diecisiete de diciembre del presente año por el cual la Comisión Organizadora Electoral realizó la declaratoria de candidaturas electas a diputados (as) por el principio de Mayoría Relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí."

El acto que se reclama cuenta con los siguientes:

Antecedentes

1.- Convocatoria. El primero de noviembre del presente año, la Comisión Organizadora Electoral de este Partido Acción nacional emitió

convocatoria a todos los militantes de este Instituto Político y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, a participar en el proceso del Ayuntamiento y fórmulas de candidatos (as) a Diputados (as) por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a las (os) regidores por el principio de representación proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí. Dicha convocatoria fue debidamente publicada el día primero de noviembre del dos mil catorce.

En la citada convocatoria se estableció que la Jornada Electoral se realizaría el día catorce de diciembre del dos mil catorce, instalándose los Centros de Votación a las nueva horas y la votación se iniciaría a las diez horas y concluiría a las dieciséis horas del mismo día.

De igual forma, la Convocatoria la que hacemos referencia estableció que la Comisión Organizadora Electoral determinaría el número y la ubicación de los Centros de Votación así como la integración y número de Mesas Directivas para la recepción de votos en cada uno de ellos, los cuales debían publicarse a más tardar el primero de diciembre del dos mil catorce.

De la misma forma, se estableció que la Comisión Organizadora Electoral emitiría el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral y el procedimiento para el cómputo de la votación a más tardar el día primero de diciembre del dos mil catorce.

Por otra parte se estableció a favor de las fórmulas de precandidatos el derecho a nombrar a un representante ante cada mesa Directiva de los Centros de Votación cuya intervención se establecería en el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral.

II.- Registro Precandidaturas.- que el 15 de noviembre de 2014, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de San Luis Potosí, mediante el Acuerdo COEESLP 07/2014, determinó la procedencia de las solicitudes de registro de las Precandidaturas de Fórmulas de Diputadas (os) por el Principio de María Relativa del Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso interno de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional para el Proceso interno Local 2014 – 2015, en el Estado de San Luis Potosí.

El acuerdo a que hacemos referencia declaró como procedentes las solicitudes de registro como precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el Distrito quinto al inconforme C. Víctor Sánchez Aguilar y al tercer interesado el C. Moisés Rodríguez Tobías.

III.- Acuerdo respecto de la ubicación e integración de las Mesas Directivas de los Centros de Votación.- Mediante acuerdo COE/030/2014 de fecha primero de diciembre del presente año, la Comisión Organizadora Electoral de este Partido Acción Nacional dictó el Acuerdo respecto a la ubicación e integración de las mesas directivas de centro de votación en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido acción nacional 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.

Dicho acuerdo, a su vez, fue complementado con el diverso Acuerdo COE/036/2014, de fecha once de diciembre del presente año, el cual fue motivado por las solicitudes de sustitución en la integración de las mesas directivas y ubicación de los centros de votación previamente aprobadas por la Comisión Organizadora Electoral.

En consecuencia, resulta que el acuerdo COE/036/2014 estableció por lo que se refiere al Distrito Local Quinto, único impugnado por el promovente, lo siguiente:

SAN LUIS POTOSÍ (MDI) DISTRITO 5	PRESIDENTE	VELAZQUEZ	IRACHETA	LUIS EDUARDO
	SECRETARIO	MARTINEZ	MONCADA	ROSA ISEAL
	ESCRUTADOR	CELAYA	GARAI	YOZU GOIRI
	PRIMER SUPLENTE	RANGEL	LIMON	CESAR ENRIQUE

	GENERAL			
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	PRIMERO	FILA	VOTANTES
	TERCER SUPLENTE GENERAL	SEGUNDO	FILA	VOTANTES

Se advierte que el citado Acuerdo COE/036/2014 fue publicado en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral Nacional a los veintitún horas treinta minutos del día once de diciembre de dos mil catorce.

IV.- Jornada Electoral.- Que con fecha catorce de diciembre del presente año se llevó a cabo la Jornada Electoral establecida en la Convocatoria a la que hemos hecho referencia concluyéndose la recepción de paquetes electorales por parte de la Comisión Organizadora Electoral el día quince de diciembre del presente año.

V.- Acta de la Jornada Electoral relativa al Centro de Votación I.- Es de señalarse que a esta Comisión Jurisdiccional Electoral le fue remitida copia certificada del acta de la jornada electoral relativa a los diputados locales de mayoría relativa r al Centro de Votación I levantada con fecha catorce de diciembre del dos mil catorce, de la que resulta que compareció como representante del precandidato actor la C. Pamela Itzel Sandoval Hernández y la que arroja los siguientes resultados:

Victor Sánchez Aguilar	90 noventa
Moisés Rodríguez Tobías	98 noventa y ocho
Ana Merida Trejo Ocaña	13 trece

En la citada Acta de la Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron escritos de incidentes por los representantes de los precandidatos.

VI.- Declaratoria de Validez de la Elección Interna.- Que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora electoral dictó Acuerdo COE/043/2014 relativo a la Declaratoria de Validez de la Elección Interna por militantes del Partido Acción Nacional celebrada el día catorce de diciembre de dos mil catorce, y la declaratoria de candidaturas electas a diputadas (os) por el principio de mayoría relativa con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí

En el citado acuerdo se declaró la validez de las elecciones internas celebradas el día catorce de diciembre del presente año relativo al Distrito V a favor del C. Moisés Rodríguez Tobías.

VII.- Interposición del Juicio de Inconformidad.- Con fecha diecisiete de diciembre del presente año se presentó ante la Comisión Organizadora Electoral de San Luis Potosí, el juicio de inconformidad promovido por el C. Víctor Sánchez Aguilar.

VIII.- Vista Tercero Interesado.- Con fecha veinte de diciembre del presente año, el C. Moisés Rodríguez Tobías presentó escrito por el cual se desahogó la vista en su carácter de tercero interesado.

IX.- Informe Circunstanciado.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de San Luis Potosí, presentó informe circunstanciado remitiendo la vista desahogada por el hoy tercero interesado Moisés Rodríguez Tobías.

X.- Auto de Turno.- Con fecha 24 de diciembre de 2014, esta Comisión Jurisdiccional Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo tuvo por recibió el presente asunto radicándose bajo el número de expediente CJE/513/2014, y turnándose al Comisionado Anibal Alejandro Cañez Morales.

XI.- Auto Admisorio.- Que con fecha veinticuatro de diciembre del presente año, este Comisionado Anibal Alejandro Cañez Morales dictó auto admisorio del presente expediente señalándose la imposibilidad de celebrar audiencia para establecer los medios alternativos de solución de

controversias prevista en el Reglamento para la Selección de Candidaturas a cargos de elección Popular de esta Partido Acción Nacional.

XII.- Resolución que se recurre:

El veintiocho de diciembre de 2014 se resuelve el expediente CJE-JIN-513/2014, en los siguientes términos:

Primero. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

Primero.- Se confirma, en lo que fue materia de la presente impugnación, la validez del Acuerdo COE/043/2014 de fecha diecisiete de diciembre del presente año por el cual la Comisión Organizadora Electoral realizó la declaratoria de candidaturas electas a diputados (as) por el principio de Mayoría Relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- Se declaran infundados los motivos de disenso planteados por el actor en contra de la Jornada Electoral de fecha catorce de diciembre del dos mil catorce y los resultados de ésta última relativa a la elección de diputados (as) por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Quinto Local del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.

Tercero.- Notifíquese a las partes.

XII.- Publicación de la resolución:

El 30 de diciembre del 2014 se publica en Estrados Físicos y Electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral la mencionada resolución.

XIII.- Presentación de Juicio

El día 12 de enero de 2015 el C. Víctor Sánchez Aguilar interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución en comento, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Contestación de Hechos.

Respecto de la contestación al Capítulo de Hechos se rinde informe en el siguiente sentido:

Primero.- Es un hecho cierto.

Segundo.- Es un hecho cierto.

Tercero.- Es un hecho cierto.

Cuarto.- Hecho parcialmente cierto en cuanto a que de fecha 14 de diciembre se llevó a cabo la Jornada electoral, sin embargo a esta Comisión Jurisdiccional no le consta que la mesa receptora de votos se hubiera integrado de manera incorrecta e ilegal al no tener elementos de prueba que validen lo anterior.

Quinto.- Se niegan los hechos al no tener esta Comisión Jurisdiccional elementos que afirmen lo dicho por el promovente.

Sexto.- Es un hecho cierto.

Séptimo.- Respecto a los actos que no son atribuibles a esta Comisión Jurisdiccional, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios. Respecto a los actos propios, se niegan en cuanto a la incertidumbre jurídica del actor, ya que la resolución CJE/JIN/513/2014 fue publicada en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional electoral desde el treinta de diciembre de dos mil catorce.

Agravios.

I. El actor manifiesta como agravio Primero, lo siguiente:

Genera lesión jurídica el hecho de que la Comisión jurisdiccional del Partido Acción Nacional haya resuelto que el agravio en donde se impugna a las personas que integraron la mesa directiva de casilla por no estar inscritas en el listado nominal definitivo, sea extemporáneo por no haberse impugnado el acuerdo COE/506/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral.

Por lo anterior, y de manera ad cautelam se da contestación a los infundados agravios expresados por el actor:

El primer agravio se solicita sea declarado infundado, toda vez que el agravio que hace valer el actor éste señala que ni el presidente ni el escrutador de la mesa receptora de votos se encuentran registrados en el listado nominal definitivo lo cual contraviene el Manual de la Jornada

Electoral de lo que desprende que la recepción de votos se realizó por personas que no estaban facultadas por el citado Manual, lo cual genera la nulidad del acta de la jornada electoral y de sus consecuencias legales y tácticas.

El presente motivo de disenso se declara infundado por extemporáneo.

Del contenido de las constancias de autos, resulta que el día once de diciembre del presente año, la Comisión Organizadora Electoral emitió el Acuerdo COE/036/2014 en el cual se estableció la integración y ubicación del centro de votación para el Distrito Local V del Municipio de San Luis Potosí. Dicho acuerdo, en su parte conducente, señaló lo siguiente:

San Luis Potosí (MDI) Distrito 5	Presidente	Velázquez	Iracheta	Luis
	Secretario	Martínez	Moncada	Rosa Iseal
	Escrutador	Celaya	Garai	Yozu Goiri
	Primer Suplente General	Rangel	Limón	Cesar Enrique
	Segundo Suplente General	Primero	Fila	Votantes
	Tercer Suplente General	Segundo	Fila	Votantes

Como resulta de la transcripción anterior, la Comisión Organizadora Electoral a través del acuerdo COE/036/2014 designó como Presidente de la Mesa de Votación al C. Luis Eduardo Velázquez Iracheta y como Escrutador al C. Yozu Goiri Celaya Garai.

Al efecto es pertinente tener en consideración lo señalado en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, respecto a las quejas que a la letra dice:

Artículo 110. Quienes se ostenten como precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otras u otros precandidatos u órganos del Partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso.

Artículo 111. La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.

Se advierte que el citado Acuerdo COE/036/2014 fue publicado en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral Nacional a las veintinueve horas treinta minutos del día once de diciembre de dos mil catorce, por lo que, a partir de dicha fecha el hoy actor tuvo conocimiento de dicho nombramiento, razón por la cual debió impugnar él mismo en el plazo para ello establecido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y al no hacerlo así el presente motivo de disenso resulta infundado por extemporáneo.

II. El actor manifiesta como agravio Segundo que la Comisión Jurisdiccional Electoral confundió el propósito de la solicitud de apertura de paquete electoral, que era la revisión del listado de personas a las que se permitió votar y que en consecuencia no se podía hacer una analogía del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El segundo agravio se solicita sea declarado infundado, toda vez que el actor manifestó lo siguiente en su oportunidad:

Primero.- Irradia lesión jurídica a los derechos del suscrito la actuación de los funcionarios encargados de la mesa de votación, al no apearse a los lineamientos de la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral y menos al Manual de la Jornada Electoral, toda

vez que permitieron que militantes que no corresponden al quinto distrito local según listado nominal definitivo, votaran como si fuera militantes de ese distrito, violando con ello el principio constitucional de certeza y legalidad.

Evidentemente, genera incertidumbre el hecho que hayan votado militantes en un distrito local que no les corresponde, pues dicha conducta es contraria a la normativa que el partido generó para brindar la certeza y legalidad el proceso interno de selección específicamente el artículo ochenta y cuatro, inciso c) de los estatutos, en relación con los artículos cuarenta y cinco, sesenta y dos, sesenta y tres y ciento cuarenta fracción séptima, y demás relativo a aplicables de la convocatoria y manual de la jornada electora.

Cobra especial relevancia la irregularidad manifiesta, toda vez que el número de militantes que no se encuentra en el listado nominal definitivo del quinto distrito local y votaron en la mesa del mencionado distrito es de once cuando el suscrito perdió la elección por ocho votos, de lo que se desprende la actualización del factor determinante para la anulación de la votación recibida en el centro de votación y la mesa correspondiente.

Para el efecto de acreditar la causal de nulidad señalada, solicito como medio de prueba que la Comisión Organizadora Electora en San Luis Potosí, envíe el paquete electoral a efecto de que esta Comisión Jurisdiccional Electoral proceda a la apertura del paquete electora y la revisión del listado de personas a las que se les permitió emitir el sufragio el 14 de diciembre de este año, cotejándolo contra el listado nominal definitivo que publicó el Comité Ejecutivo Nacional ...y certificando a las personas que se les permitió votar en la mesa receptora del quinto distrito local no obstante que no aparecen (sic) en el mencionado distrito en el listado indicado.

Con lo manifestado se acredita de manera fehaciente que, la cantidad de personas que sufragaron en el quinto distrito local sin que estén registradas en el listado nominal definitivo en ese distrito, es mayor a la diferencia en la votación que existió entre el primero y segundo lugar que es de ocho lugares por lo que desde este momento demando la nulidad del acta de la jornada electoral, así como el acta final de la misma y del correspondiente cómputo y declaración de validez de la elección decretada por la Comisión Organizadora Electoral toda vez que los mencionados actos están viciados al no advertir que sufragaron personas que no aparecen en el listado nominal definitivo publicado por la Comisión Organizadora Electoral.

De lo anterior se concluye que el actor sí solicitó la apertura de los paquetes electorales, junto con el cotejo de los listados nominados para verificar las inconsistencias entre quienes podían votar y quienes votaron, en dicho del actor.

Sobre el particular, se manifiesta una vez más lo dicho en la resolución hoy impugnada y que a la letra dice:

Ahora bien, debe puntualizarse que la diligencia de apertura de paquetes electorales constituye una medida última, excepcional y extraordinaria en atención al sistema de cómputo y escrutinio de votos contenido en las normas estatutarias de este Partido, el cual, pretende dotar de certeza a dicho procedimiento.

En ese sentido, los artículos 61¹⁴, 62¹⁵, 63¹⁶, 65¹⁷ y 66¹⁸ del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección de

14 Artículo 61 (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) Los Centros de Votación de la Jornada Electoral se instalarán en los lugares autorizados por la Comisión Organizadora Electoral, los Centros de Votación de la Jornada Electoral se instalarán en los lugares autorizados por la Comisión Organizadora Electoral, los cuales deberán ser preferentemente las oficinas del Partido.

15 Artículo 62. (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) Los Centros de Votación se instalarán a partir de las 09:00 horas; la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del día o días que marque la convocatoria. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva del Centro de Votación certifique que hubieren votado todos los manifestantes incluidos en el Listado Nominal de Electores Definitivo.

Se podrá seguir recibido la votación después de las 16:00 horas, en aquellos Centros de Votación en los que, a esa hora aun se encuentren electores formados para votar. En ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 16:00 horas hayan votado.

popular del Partido Acción Nacional establecen el procedimiento que debe llevarse a cabo para el cómputo y escrutinio de los votos recibidos en un Centro de Votación en los procesos de internos de elección por los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, procedimiento por el cual se determinará el número de electores que votaron en la casilla; los votos emitidos a favor de cada uno de los precandidatos, los votos anulados, y las boletas sobrantes.

En dichos términos, el artículo 65 del Reglamento al que hacemos referencia faculta a los integrantes de las mesas directivas de casilla para realizar y dar fe del cómputo de los resultados obtenidos que correspondan a través de las Actas de Jornada Electoral, las que constituyen el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla y cuya función es garantizar que se refleje la voluntad que los militantes expresaron al ejercer su derecho político fundamental de votar.

El propio Reglamento para la Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional¹⁹ le otorga a las actas de jornada electoral el carácter de documental oficial de este Instituto Político, y como tal, el carácter de documental pública con pleno valor probatorio.

De ello resulta que los resultados asentados en las Actas de Jornada Electoral por los funcionarios de casilla deben considerarse ciertos, salvo que se actualicen los supuestos expresamente permitidos en las normas electorales que autoricen aperturar el paquete electoral.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento para la Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional²⁰ así como al principio de interpretación conforme consagrado en el segundo párrafo del artículo primero Constitucional²¹, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a realizar una interpretación sistemática e integral tanto de las normas

La Comisión Organizadora Electoral podrá, cuando las circunstancias así lo permitan y previa autorización de las bases de procedimiento que al efecto autorice la Comisión Permanente del Consejo Nacional instalar sistemas electrónicos de votación.

16 Artículo 63 (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) Sólo podrán emitir su voto las personas incluidas en el Listado Nominal de Electores Definitivo, quienes deberán identificarse con su credencial de militante emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar vigente expedida por la autoridad electoral.

17 Artículo 65 (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional) concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de votos. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, que deberá ser enviada de inmediato junto con el paquete electoral a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, y en su exterior del Centro de Votación se publicarán los resultados.

18 Artículo 66 (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) La Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso recibirá las actas de la Jornada Electoral y procederá a realizar el cómputo final o parcial, dando a conocer de inmediato los resultados y el nombre de la candidatura, fórmula o planilla electos parcialmente o definitivamente. La Comisión Organizadora Electoral anunciará, en su caso la celebración de una segunda vuelta en fecha posterior, en la que sólo tendrán derecho a votar los electores con derecho a hacerlo en la primera vuelta.

19 Artículo 121 (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) Son documentales oficiales del Partido: I.- Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales los originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.

20 Artículo 4 (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.
Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

estatutarias como de las disposiciones electorales locales que resulten aplicables.

De esa forma, la fracción III del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí²² únicamente permite la apertura del paquete electoral en tres supuestos excepcionales. (i) que los resultados de las actas no coincidan, (ii) que se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, y (iii) que no existiere acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.

Lo anterior confirma y robustece el carácter excepcional que rige a la procedencia de la apertura de paquetes electorales. Ello en atención a que, si bien es cierto debe velarse por el respeto al principio de legalidad, este debe conjugarse e interpretarse atendiendo a la seguridad jurídica del electorado y al respeto irrestricto a los derechos políticos fundamentales de votar de éstos últimos, por lo que dicha diligencia que se encuentra sujeta a requisitos de procedencia específicos y determinados en las leyes electorales.

Resulta aplicable al presente caso, por analogía, lo dispuesto por la tesis XXV/2005 emitida por la Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354, y cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Apertura de paquetes. Requisitos para su práctica por Órgano Jurisdiccional (Legislación de Veracruz y similares).- En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente; a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el

²¹ Artículo 1 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²² Artículo 404 (Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí) III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocer eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-429/2004, Partido Acción Nacional. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando Cruz Espinosa. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004. Partido Acción Nacional. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes. Notas: El contenido de los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 191, 223, 224 y 225, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.

De igual forma, que el propio Tribunal Electoral ha resuelto que la procedencia de la apertura de paquetes electorales debe resolverse atendiendo también a las pretensiones de actor y a las irregularidades que este aduzca puesto que, si dichas irregularidades o pretensiones no son susceptibles de aclararse mediante dicha diligencia ésta carecería de materia.

Así, la Jurisprudencia emitida por la Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, visible en la Tercera Época de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 211, establece lo siguiente:

Paquetes Electorales. Sólo en casos extraordinarios se justifica su apertura ante el Órgano Jurisdiccional. De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo – como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección-, y siempre que además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resultó evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se

infiera que las pretenciones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41 fracción VI, del ordenamiento vigente.

Del criterio jurisdiccional anterior, resulta que, la apertura de paquetes electorales contrario a lo considera el promovente, es una diligencia última, excepcional y extraordinaria para cuya procedencia se requiere la actualización de los supuestos expresamente previstos por la ley.

En dicho términos, el C. Víctor Sánchez Aguilar fue omiso en ofrecer y exhibir elemento probatorio alguno que acredite, al menos de forma indiciaria, las afirmaciones que este realiza para justificar la necesidad de la apertura del paquete electoral, sin que pase desapercibido por esta autoridad que de la propia Acta de la Jornada Electoral, documental pública del partido a la cual se le otorga pleno valor probatorio, resulta que la C. Pamela Itzel Sandoval Hernández en su carácter de representante del actor en el Centro de Votación fue omisa en presentar el o los escritos de incidentes relativos a las irregularidades que se hacen valer en la presente vía.

Aunado a lo anterior, el desahogo de la apertura de paquetes que solicita el C. Víctor Sánchez Aguilar no resulta eficaz ni conducente para acreditar los extremos que éste pretende puesto que para ello resultaría, además, necesario contar con elementos probatorios de los que resulte que las once personas precisadas por el actor y cuyos votos son impugnados, efectivamente, formularon su voto a favor del C. Moisés Rodríguez Tobías, con lo cual, además, se violentaría la secrecía en el derecho de voto de las personas aludidas, y con ello, los derechos político electorales de éstas últimas.

En consecuencia, se resuelve como improcedente la solicitud de apertura de paquetes que formula el C. Víctor Sánchez Aguilar.

Por los argumentos que de Hecho y de Derecho se aluden en párrafos anteriores no queda duda de la falta de fundamentación de los agravios vertidos en el escrito inicial del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

Anexos

De conformidad con el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, se anexan los siguientes documentos:

1. Escrito de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Expediente CJE-JIN-513-2014

3. Las cédulas de publicación y retiro que fueron publicadas en los Estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

4. De igual forma, no se anexa documento de Tercero Interesado ya que no compareció persona alguna ostentándose con tal carácter.

Pruebas.

Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todos aquellos razonamientos lógicos jurídicos que se desprendan de la Ley y que favorezcan a mi representada;

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las diligencias, audiencias, desahogo de pruebas, entre otras documentaciones que obren en el expediente y que favorezcan a la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto.

A este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atentamente y con el debido respeto solicito:

Primero. Tener por presentado el Informe Circunstanciado así como la totalidad del expediente en los términos de la ley de la materia, reconociéndome la personalidad con que me ostento.

Segundo. Se deseche, o en su caso declare infundado los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por el ciudadano inconforme, en virtud de los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito.

4.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del promovente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, de tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el quejoso, la Litis se precisa de la siguiente manera:

- a) El quejoso se duele de que la Comisión Jurisdiccional Electoral no haya estudiado el agravio del promovente en su escrito donde promovió Juicio de Inconformidad en contra de la jornada electoral, los resultados y la declaración de validez respecto de la elección interna celebrada el pasado catorce de diciembre del 2014 dos mil catorce entre los precandidatos a Diputados Locales del Quinto Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí, en donde impugnó que las personas que integraron la mesa de casilla el día de la jornada electoral, no estaban inscritas en el listado nominal definitivo; y que la Autoridad Administrativa le haya declarado extemporánea su solicitud al no haber impugnado el acuerdo COE/506/2014, emitido por la misma Comisión Jurisdiccional Electoral.
- b) Que la Comisión Jurisdiccional Electoral haya considerado extemporánea la impugnación en contra de la integración de la

mesa directiva de casilla correspondiente al quinto distrito local, ya que aduce el inconforme que conoció de tal integración hasta el 14 catorce de diciembre de 2014 dos mil catorce, fecha en que se llevó a cabo la votación, puesto que el acuerdo COE/506/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral, ya que el acuerdo en mención no fue publicado en los estrados de dicha Comisión Organizadora Electoral, o en el Comité Directivo Estatal del Partido, o en diverso medio de comunicación, violando lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 47 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

- c) Que el acuerdo COE/506/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral fue emitido de manera incorrecta e ilegal, violando los principios de legalidad y publicidad, pues son contrarios al Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- d) Estima el quejoso que no hubo un estudio y pronunciamiento correcto por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral en el Juicio de Inconformidad, consistente en que sea cotejado el listado nominal definitivo del Partido Acción Nacional, con el listado de personas que sufragaron el día de la jornada electoral, ello con la finalidad de demostrar que 11 once personas emitieron sufragio, pese a no formar parte del listado nominal definitivo, siendo determinante en la elección, pues la diferencia aritmética entre el ganador de la elección y el segundo lugar fue de 8 ocho votos.

4.3 Estudio de Fondo. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de los Agravios esgrimidos por el quejoso a efecto de establecer si los mismos son suficientes y fundados para revocar o modificar el acto de autoridad electoral impugnado. Para lo cual, esta Tribunal Electoral procede al estudio de los agravios

esgrimidos por el recurrente, los cuales por cuestiones de método se analizarán en dos bloques, sin que esto le genere agravio alguno.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el quejoso, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio:

- 1) Documental consistente en el Juicio de Inconformidad de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, que interpuso el quejoso ante la Comisión Organizadora Electoral, en contra del acta de jornada electoral, los resultados y declaración de validez respecto la elección interna entre los precandidatos a Diputados Locales registrados al Quinto Distrito Local en el Estado, celebrada el 14 catorce de diciembre del 2014 dos mil catorce.
- 2) Documental consistente en la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral, de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada dentro del expediente identificado con el número CJE/JIN/513/2014.
- 3) Acta de escrutinio de la Jornada Electoral celebrada el 14 catorce de diciembre de 2014 dos mil catorce, utilizada para el Proceso Interno de selección de candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa.
- 4) Listado nominal preliminar del Partido Acción Nacional de fecha 14 catorce de diciembre de 2014 dos mil catorce.

- 5) El listado nominal definitivo de votantes del Partido Acción Nacional utilizado por la mesa directiva del V Distrito Electoral del Estado el día de la jornada electoral, de fecha 14 catorce de diciembre de 2014 catorce.

Documentales a las que en su totalidad les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el ordinal 16.2 en relación con el 14.1 inciso a), de la Ley General Medios; lo anterior en virtud de su naturaleza y toda vez que los mismos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

Además, obran las siguientes pruebas técnicas:

- 6) Listado Nominal Definitivo de Militantes para lo votación interna de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, al que se accede a través del vínculo de internet <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/11/LN-DEF-DIPS-RP.pdf>, en el cual refiere el recurrente se encuentra publicado en versión digital el Listado Nominal Definitivo de Militantes para la votación interna de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.
- 7) Convocatoria para participar en las elecciones internas para candidatos a Diputados de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional, el cual se accede a través del vínculo web <http://pansip.org/pdf/estrados/Convocatoria%20Dip%20Locales%20MR.pdf>.
- 8) Manual de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015, el cual se consulta en el vínculo web <http://panslp.org/pdf/estrados/MANUAL-JORNADA-ELECTORAL-SLP.pdf>, del cual se desprende el Manual de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015.

Probanzas a las que se les reconoce dicho carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley General Medios, las cuales serán valoradas por esta Autoridad atento al contenido del artículo 16.3 de la ley en cita.

Este Tribunal Electoral por cuestión de método estudia los agravios del quejoso en dos bloques. En relación al primer bloque se analizan los enunciados en los incisos a), b) y c) del considerando 4.2 de la presente resolución, resultando **infundados** en su totalidad, a razón de lo siguiente:

Por lo que hace al hecho de que la conformación de las mesas directivas de casillas, fueran integradas por personas no inscritas en el listado nominal definitivo, considerando el quejoso que tal hecho viola los estatutos, reglamentos y el manual de la jornada electoral, y por tal motivo invoca la causal de nulidad comprendida en el artículo 140 fracción V del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional el cual reza lo siguiente:

"Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento.

..."

Al efecto se señala que desde el momento en que el quejoso solicitó contender por una precandidatura a desempeñar el cargo de Diputado por mayoría relativa por el V Distrito Local de esta ciudad de San Luis Potosí (solicitud que fue declarada procedente por parte de la Comisión Organizadora Electoral, mediante el acuerdo COEESLP 07/2014, de fecha 15 quince de noviembre de 2014 dos mil catorce), ya conocía los lineamientos a seguir para obtener la candidatura respectiva,

y ante dicha solicitud se infiere su conformidad con las reglas a seguir en el desarrollo del proceso de selección al que se sujetó.

Esto es en virtud de que el 1 uno de noviembre de 2014 dos mil catorce, se emitió la convocatoria a todos los militantes del partido a participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento y fórmulas de candidatos (as) a Diputados(as) por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en la cual se estableció el número y ubicación de los Centros de Votación, así como la integración y número de Mesas Directivas para la recepción de votos en cada uno de ellos, los cuales debían de publicarse a más tardar el 1 uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Por otra parte, el listado de las personas que iban a integrar las casillas se dio a conocer por parte de la Comisión Organizadora Electoral mediante el acuerdo COE/030/2014, de fecha 1° primero de Diciembre del año 2014 dos mil catorce; para posteriormente publicar el acuerdo COE/036/2014 el 11 once de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en el cual se asentaron los nombres de las personas que iban a formar parte de la mesa directiva correspondiente al V Distrito Local, por lo que, si el quejoso considera que no contó con los medios necesarios para informarse sobre la constitución de las mesas directivas, este debió de valerse de cualquier medio para acceder a consultar los acuerdos, y el simple decir del recurrente de que se enteró de la existencia del acuerdo hasta el día de la jornada electoral, no es causa suficiente para anular la casilla que ahora trata de impugnar. Más aún, no existe constancia alguna de incidencia a virtud de las cuales quedara manifiesta su inconformidad, por el contrario, permea su acuerdo en el método y forma en que se operó el día de la jornada electoral de que se trata al haber participado sin expresar inconformidad alguna.

A su vez, contrario a lo que afirma el quejoso, es posible acceder al portal de internet del Partido Acción Nacional para consultar en los estrados electrónicos los Acuerdos emitidos por las diversas Comisiones que integran dicha Institución, señalando que en dicho portal se puede apreciar que aparecen publicados los Acuerdos COE/030/2014 y COE/036/2014, los cuales se refieren a la integración de las mesas Directivas de los Distritos Locales, entre los que destaca la Mesa Directiva del V Distrito Local, la cual fue integrada por las siguientes personas: Presidente Luis Eduardo Velázquez Iracheta, Secretario Rosa Iseal (sic) Martínez Moncada, Escrutador Yozu Goiri Celaya Garai, Primer Suplente General Cesar Enrique Rangel Limón, Segundo Suplente General, Primer Votante de la Fila, Tercer Suplente General, Segundo Votante de la Fila. Lo anterior consta luego de que el personal de este Tribunal accedió a dicho portal sin complicación alguna.

De lo anterior se colige, que si el quejoso considera que las personas que integraron la mesa directiva del V Distrito Electoral no formaban parte del listado nominal definitivo, este debió combatirlo en los tiempos y formas previstas por la ley, esto sin que signifique que le asista la razón al quejoso, en el sentido de que conoció de tal integración hasta el 14 catorce de diciembre de 2014 dos mil catorce, fecha en que se llevó a cabo la votación, dado que como se ha venido mencionando, la composición de la mesa directiva se dio a conocer mediante el acuerdo COE/036/2014, publicado el **11 once de diciembre del año 2014 dos mil catorce**, y por lo tanto, si el quejoso no atacó la integración de la mesa directiva del V Distrito Local, alegando lo que ahora expone en su escrito de recurso, es de concluir que fue un acto que el quejoso consintió, y por tanto resulta extemporáneo su agravio contra de la integración de la mesa directiva de casilla correspondiente al V Distrito Local; lo anterior con independencia de que el quejoso no demostró su aseveración.

Por lo que toca al agravio relativo a la falta de certeza y legalidad, por la integración de la mesa directiva de la casilla correspondiente al V Distrito Local, en razón de que el acuerdo mediante el cual se autorizó o señaló los nombres de las personas que fungirían como funcionarios electorales, según dicho del ahora recurrente, se identifica como COE/506/2014, el que supuestamente se publicó el 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, esto es, el día de la jornada electoral, que a dicho del quejoso esa fecha conoció la existencia de ese acuerdo, y donde señala que constituye una violación porque no se dio a conocer oportunamente porque es parte de los actos preparatorios de la jornada electoral, por ello no se puede modificar los tiempos sin una razón debidamente motivada, y por tanto, si del cuerpo de tal acuerdo se desprende que gente que no formaba parte del listado nominal dado a conocer, fungió como funcionario de la mesa directiva del V Distrito Local, constituyendo en una violación que debe ser reparada.

Al respecto cabe decir que el argumento del quejoso es **infundado** toda vez que el quejoso no es preciso, al no señalar qué tipo de lesión le causa el supuesto acuerdo que no se publicó por parte de la Comisión Organizadora Electoral, siendo limitativo en sus argumentos, dado que no especifica la manera en que dicho acuerdo controvierte los estatutos, el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, la convocatoria y el manual de jornada electoral; por tal razón, no es posible para este Tribunal Electoral, atender la solicitud del promovente.

Cabe decir, que de los argumentos vertidos por parte del quejoso en su escrito de impugnación, se entiende que pretende que se anule la votación recibida en el centro de votación correspondiente al V Distrito Local, por el cargo de elección popular de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, porque afirma que fue recibida por personas que no se encontraban en el listado nominal definitivo y no eran militantes del

Partido Acción Nacional, que con ello se vulnera el principio de certeza y legalidad.

Pues bien, este Tribunal Electoral determina que de ninguna manera se viola el principio de certeza y legalidad que señala el actor, sino todo lo contrario, sí existe certidumbre y autenticidad con respecto a la forma en cómo fue recepcionada la votación, toda vez que al publicitarse los acuerdos COE/030/2014 y COE/036/2014 por parte de la Comisión Organizadora Electoral, relativos a la integración de las mesas directivas y a la ubicación de los Centros de votación en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, de fechas 1 uno y 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, le dan autenticidad a la elección efectuada el 14 catorce de diciembre del año que se menciona, en virtud que en los mismos fueron asentados todos y cada uno de los nombres de las personas que integraron las mesas receptoras en los centros de votación, incluyendo obviamente el V Distrito Local. Ahora bien, suponiendo sin conceder que existiera el acuerdo COE/506/2014, pues de autos no se depende el documento en mención, y que a decir del promovente lo conoció hasta el día 14 catorce de diciembre del año 2014 dos mil catorce, es de señalarse que el quejoso debió de haberlo impugnado en tiempo y forma ante la instancia correspondiente, mas no en esta etapa procesal, pues claramente se encuentra más que excedido en tiempo,

En consecuencia, al carecer de veracidad los señalamientos que difunde el quejoso en su escrito de impugnación, este Órgano Colegiado, determina que los mismos son **infundados**.

Por lo que hace al segundo bloque, consistente en el estudio de fondo del agravio identificado mediante el inciso e) del considerando 4.2

de la presente resolución, este Tribunal Electoral considera que dicho agravio es **fundado pero inoperante**.

Estima el quejoso que no hubo un estudio y pronunciamiento correcto por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral en el Juicio de Inconformidad, consistente en que sea cotejado el listado nominal definitivo del Partido Acción Nacional, comparándolo con el listado de personas que sufragaron el día de la jornada electoral, ello con la finalidad de demostrar que 11 once personas emitieron sufragio, pese a no formar parte del listado nominal definitivo, siendo determinante en la elección, pues la diferencia aritmética entre el ganador de la elección y el segundo lugar fue de 8 ocho votos.

Al efecto se señala que, según se desprende de la resolución de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral dentro del Juicio de Inconformidad identificado bajo el expediente CJE/JIN/513/2014, efectivamente, el Órgano Administrativo no se pronunció correctamente respecto del agravio que ante el mismo hizo valer y que ahora se actualiza. Por tal razón, según consta dentro del presente expediente, para mejor proveer, este Tribunal requirió primeramente a la Comisión Jurisdiccional Electoral y posteriormente a la Comisión Organizadora Electoral, a efecto de que remitieran el Listado Nominal Definitivo para la votación de las Elecciones Internas para elegir el candidato del Partido Acción Nacional para contender por el V Distrito Electoral del Estado. Esto con la finalidad de no vulnerar los derechos humanos del quejoso, su garantía de seguridad jurídica y el principio de certeza que rige la materia; y de atender conforme a derecho el agravio que ahora se estudia y del que se duele el quejoso.

Sin embargo, después de realizar el cotejo solicitado por el quejoso, por parte del personal de este Tribunal Electoral, al tenerse a la

vista los listados ya referidos al momento de emitir la presente resolución, se tiene que es falsa su afirmación, consistente en que 11 once personas emitieron sufragio pese a no formar parte del listado nominal definitivo del V Distrito Electoral Local,

Como se puede apreciar, el Listado Nominal de Electores Definitivo, utilizado en la jornada electoral del pasado 14 catorce de diciembre de 2014 dos mil catorce, no presenta alteraciones que pudieran suponer lo afirmado por el quejoso. Una vez analizado el listado aludido, se tiene que existen 237 doscientos treinta y siete miembros activos del Partido Acción Nacional dentro del V Distrito Electoral del Estado, y que estos, cotejándolos con el Listado Nominal Preliminar, coinciden en su totalidad, concluyendo que dichos miembros están legitimados para emitir sufragio dentro del V Distrito Electoral Local.

Además, el quejoso va más allá en su agravio, afirmando que los CC. Erika Liseth Castro de la Rosa, Oscar Castro de la Rosa, José Jaime López Escalante, José Loredo Robledo, Juan Pablo Mata Flores, Catalina Ramírez Ramírez, Feliciano Rosales Martínez, José Alejandro Tovar Díaz, Nelson Joel Guajardo Zapata, Catalina Rodríguez Gutiérrez y Santiago Martínez Flores, emitieron sufragio en el V Distrito Local.

Por lo que toca a este punto, se señala que después de haber revisado el Listado Nominal de Electores Definitivo para Votación del Partido Acción Nacional, correspondiente al V Distrito Local, se tiene que lo aseverado por el quejoso es incorrecto, puesto que ninguna de los ciudadanos aludidos por el quejoso figura dentro del Listado en comento.

En efecto, según se aprecia del Listado Nominal Preliminar correspondiente al V Distrito Local que obra agregado en autos, están enlistados los 11 once ciudadanos a los que se ha venido haciendo referencia, sin embargo, estos no forman parte del **Listado Nominal Definitivo** para Votación del Partido Acción Nacional, correspondiente al

V Distrito Local, concluyendo que al no estar enlistados definitivamente, estos no pudieron haber emitido sufragio dentro de la casilla receptora de votos correspondiente al V Distrito Electoral Local. Además, según se desprende del multicitado Listado Nominal Definitivo, 237 doscientos treinta y siete miembros, conforman el padrón electoral por lo que hace al V Distrito Electoral Local, y según el acta de escrutinio utilizada en la jornada electoral, se entregaron 237 doscientos treinta y siete boletas para ser utilizadas, de las cuales 207 boletas fueron extraídas de la urna, por ser el número de electores que votaron, y asentando en dicha acta que 30 treinta boletas no fueron usadas. En consecuencia, si sumamos el número de boletas extraídas (207 doscientos siete) más el número de boletas no utilizadas (30 treinta) se tiene como total 237 (doscientos treinta y siete) boletas, cantidad que coincide con el Listado Nominal de Electores Definitivo para el V Distrito Electoral Local que fue utilizado el día de la jornada Electoral.

Total de boletas no usadas (inutilizadas)	30	Número de miembros activos incluidos en el Listado Nominal Definitivo para votar en el V Distrito Electoral Local.	237
Número de electores que votaron	207		
Total	237	Total	237

Así las cosas, se puede concluir que el quejoso no dio cumplimiento con cabalidad a lo dispuesto por el art 15.2 de la Ley General de Medios, a la luz de la cual está obligado a demostrar sus afirmaciones, por tanto, válidamente se puede concluir que el inconforme no demostró su aseveración en cuanto a la existencia de las violaciones procesales que afirma se materializaron durante el proceso de selección interna llevada a cabo por el Partido Acción Nacional para seleccionar su candidato a Diputado de Mayoría Relativa para contender por el V Distrito

Electoral Local, proceso celebrado el día 14 de diciembre del año próximo pasado.

Por las razones expuestas en este punto considerativo, este Tribunal Electoral estima que los agravios en estudio son considerados como **fundados pero inoperantes**.

4.4. Por lo anterior, este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, los agravios expresados por el quejoso no son suficientes para invalidar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral dentro del expediente CJE/JIN/513/2014, dictada en relación a la inconformidad interpuesta por el promovente de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce. En consecuencia, **se confirma** la resolución en comento, declarándola válida y legítima.

Por último, con fundamento en los artículos 93.2 incisos a) y b) en relación al artículo 29.3 inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación, notifíquese personalmente al quejoso y al tercero interesado en los domicilios autorizado en autos, y mediante oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral y a la Comisión Organizadora Electoral; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Víctor Sánchez Aguilar, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional y/o Precandidato a

Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa para contender por el V Distrito Local en la Ciudad de San Luis Potosí, promovido en contra de la resolución de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral dentro del expediente CJE/JIN/513/2014.

SEGUNDO. Los agravios que hizo valer el C. Víctor Sánchez Aguilar, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional y/o Precandidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa para contender por el V Distrito Local en la Ciudad de San Luis Potosí resultaron por una parte **infundados**, y por otra **fundados pero inoperantes**.

TERCERO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral dentro del expediente CJE/JIN/513/2014. Declarándola válida y legítima.

CUARTO. Notifíquese personalmente al quejoso Víctor Sánchez Aguilar y al tercero interesado Moisés Rodríguez Tobías; y mediante oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con sede en la Ciudad de México, así como a la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.-Doy Fe.
Rúbricas.